



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CX

Panamá, R. de Panamá jueves 14 de agosto de 2014

Nº 27600

CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo Nº 312
(De miércoles 13 de agosto de 2014)

POR EL CUAL SE DESIGNAN DOS (2) MIEMBROS DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES REVERTIDOS.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución Ministerial Nº 027-2014-DdCP
(De miércoles 6 de agosto de 2014)

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE LA EMISIÓN DE LETRAS DEL TESORO CON VENCIMIENTO EN AGOSTO 2015.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo Nº 693
(De martes 12 de agosto de 2014)

QUE CONCECE AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO PROVISIONAL POR SEIS (6) AÑOS A LA UNIVERSIDAD PARTICULAR DENOMINADA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DE PANAMÁ.

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Decreto Ejecutivo Nº 464
(De martes 12 de agosto de 2014)

POR EL CUAL SE INCLUYE A LA REPÚBLICA DOMINICANA Y A LA REPÚBLICA DE HAITÍ DENTRO DE LOS PAÍSES QUE REQUIEREN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL ÓRGANO EJECUTIVO PARA INGRESAR AL TERRITORIO NACIONAL POR RAZÓN DE LA POLÍTICA MIGRATORIA NACIONAL Y SE DEROGA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 167 DE 20 DE MARZO DE 2014.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS/JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA

Resolución Nº 123
(De miércoles 26 de marzo de 2014)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DESIGNA A INTEGRANTES DE LOS COMITÉS CONSULTIVOS PERMANENTES DE LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA.

MINISTERIO PÚBLICO/ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Resolución Nº 38
(De lunes 28 de julio de 2014)

QUE ADICIONA Y MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 14 DE 7 DE ABRIL DE 2009, POR LA CUAL SE CREA LA FISCALÍA DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA DE PANAMÁ Y LA RESOLUCIÓN NO. 38 DE 18 DE ABRIL DE 2013.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Contrato Nº 017
(De miércoles 7 de mayo de 2014)

POR MEDIO DEL CUAL SE SUSCRIBE CONTRATO PARA EL SERVICIO ESPECIAL DE CONTROL Y VIGILANCIA ADUANERA CON LA EMPRESA MULTITEK PACÍFICO, S.A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N

(De miércoles 28 de mayo de 2014)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES LAS FRASES "...SOLICITÁNDOLE QUE EXHIBA EL OBJETO DE QUE SE TRATE" Y "...SOLICITÁNDOLE QUE LO EXHIBA", CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

Nota Marginal de Advertencia N° S/N

(De miércoles 21 de mayo de 2014)

SOBRE LA INSCRIPCIÓN DE LOS ASIENTOS: 228416 DEL TOMO 2013 DEL DIARIO, INSCRITO EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2013, DOCUMENTO REDÍ 2502871; ASIENTO 236907 DEL TOMO 2013, INSCRITO EL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, DOCUMENTO REDÍ 2513115 Y ASIENTO 241681 DEL TOMO 2013, INSCRITO EL 13 DE DICIEMBRE DE 2013, DOCUMENTO REDÍ 2516587, QUE AFECTAN LA ASOCIACIÓN IGLESIA DE CRISTO DE LA CHORRERA AVENIDA DE LAS AMÉRICAS, INSCRITA A LA FICHA C- 30039, DOCUMENTO REDÍ 1552454, SECCIÓN DE PERSONAS.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Acuerdo N° 02-2014

(De miércoles 6 de agosto de 2014)

QUE CREA LA CATEGORÍA DE SOCIEDAD DE INVERSIÓN INMOBILIARIA.

AVISOS / EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO N° 312
(De 13 de 08 de 2014)

"Por el cual se designan dos (2) miembros de la Comisión Interinstitucional para la Administración de los Bienes Revertidos."

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 67 de 25 de mayo de 2006, se crea la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas, a la cual le corresponde la custodia, conservación, administración, promoción y desarrollo económico de los bienes revertidos.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 13 de 5 de febrero de 2007, se crea la Comisión Interinstitucional para la Administración de los Bienes Revertidos, integrada por el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de la Presidencia, el Contralor General de la República y dos (2) personas designadas por el Órgano Ejecutivo.

Que es potestad del Órgano Ejecutivo designar a las dos (2) personas que conforme al citado Decreto Ejecutivo N°13 de 2007, deben integrar la Comisión Interinstitucional para la Administración de los Bienes Revertidos, por lo cual,

DECRETA:

Primero: Designar a los señores Roberto Roy y Francisco Sierra, como miembros de la Comisión Interinstitucional para la Administración de los Bienes Revertidos.

Segundo: El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial y deroga el Decreto Ejecutivo N° 85 de 21 de julio de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los *trece (13)* días del mes de *08* de dos mil catorce (2014).

Juan Carlos Varela Rodríguez
Presidente de la República



Dulcidio De La Guardia
Ministro de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
"Resolución Ministerial No. 027-2014-DdCP de 06 de agosto de 2014"

**"POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE LA EMISIÓN
DE LETRAS DEL TESORO CON VENCIMIENTO EN AGOSTO 2015"**

LA DIRECTORA DE CRÉDITO PÚBLICO
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que según lo establece la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, en su artículo 2, literal C, numeral 5 el Ministerio de Economía y Finanzas, tiene como función, privativamente gestionar, negociar y administrar el financiamiento complementario interno y externo, necesario para la ejecución del Presupuesto General del Estado.

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 71 de 24 de junio de 2002, se designa a la Dirección de Crédito Público como ente administrativo responsable para preparar y ejecutar las emisiones de Títulos Valores del Estado, debidamente autorizadas por el Consejo de Gabinete.

Que el mencionado Decreto Ejecutivo, designa a la Dirección de Crédito Público en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, fijar las condiciones de cada emisión y los procedimientos para su colocación, atendiendo a las condiciones del mercado y los mejores intereses del Estado.

Que el Decreto de Gabinete No. 4 del 26 de enero de 2010, en el Artículo 9 "Que autoriza la emisión de Valores del Estado denominados Letras del Tesoro, cuyo saldo en circulación al cierre del año, en cada vigencia fiscal, podría alcanzar la suma de hasta cuatrocientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$450,000,000.00) y deroga otras disposiciones" permite la colocación de Letras del Tesoro mediante subasta pública y se autoriza al Ministro de Economía y Finanzas o, en su defecto, al viceministro de Finanzas, o en su defecto, al viceministro de Economía o, en defecto de ellos, al director de Crédito Público o al subdirector de Crédito Público, del Ministerio de Economía y Finanzas, cada uno de ellos autorizado individualmente, para que acuerden, firmen, otorguen todas las instrucciones, declaraciones, autorizaciones, poderes, avisos y notificaciones necesarias para ejecutar la emisión de Notas del Tesoro.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del referido Decreto a través del cual se modificó el artículo 2 del Decreto de Gabinete N°. 8 de 18 de abril de 2007, el Ministerio de Economía y Finanzas dará a conocer, con antelación a la subasta y mediante publicación en gaceta oficial y/o los medios que considere necesario, el monto indicativo de la oferta, la fecha de emisión, el plazo y serie a emitir.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer las condiciones de la emisión de Letras del Tesoro con vencimiento en agosto de 2015:

| | |
|--|---|
| Monto Indicativo no Vinculante: | US\$20,000,000.00 (veinte millones) |
| Cupón: | Las Letras se emitirán a descuento con cero cupón |
| Plazo: | 12 meses |
| Serie: | D12-4-2014 |
| Fecha de Subasta: | 12 de agosto de 2014 |
| Fecha de Liquidación: | 15 de agosto de 2014 |
| Fecha de Vencimiento: | 14 de agosto de 2015 |
| Tipo de Subasta: | Subasta Americana o Precio múltiple |
| SONA y Listado: | Bolsa de Valores de Panamá |
| Agente de Pago: | Banco Nacional de Panamá |
| Repago: | Un solo pago de capital al vencimiento |
| Legislación Aplicable: | Leyes y Tribunales de la República de Panamá |



ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación y promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto de Gabinete N° 4 de 26 de enero de 2010.

Dada en la ciudad de Panamá a los seis (6) días del mes de agosto de dos mil catorce (2014).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katiuska Correa de Jiménez
Directora

Lcra. Katiuska Correa de Jiménez
SECRETARIA GENERAL
ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO
Panamá, 7 de agosto de 2014

KATIUSKA CORREA DE JIMÉNEZ



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

DECRETO EJECUTIVO N.º 693
De 18 de agosto de 2014

Que concede autorización de funcionamiento provisional por seis (6) años a la Universidad particular denominada Universidad Iberoamericana de Panamá

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor JOSÉ ROBERTO CHECA, con cédula de identidad personal 4-703-1178, presidente y representante legal de la sociedad anónima denominada CONSEJO ACADÉMICO EDUCATIVO CULTURAL UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DE PANAMÁ (UIP), S.A., debidamente inscrita a Ficha 6413276, documento 1467459, en el Registro Público de Panamá, con domicilio en Urbanización La Esperanza, calle Francisco Clark, edificio Acontap, distrito de David, provincia de Chiriquí, solicitó autorización de funcionamiento para la institución universitaria denominada **UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DE PANAMÁ (UIP)**;

Que la **UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DE PANAMÁ (UIP)**, actualmente cuenta con la aprobación para la sede principal, de los planes y programas de estudio de técnico en Administración Turística y Hotelera, Licenciatura en Administración Turística y Hotelera, Licenciatura en Contabilidad, Licenciatura en Educación, Profesorado en Educación Media Diversificada, Licenciatura en Derecho y Ciencias políticas y Maestrías en Derecho de Familia y Menores;

Que la enseñanza estará a cargo de personal idóneo, al que se la exigirá como mínimo, satisfacer los requisitos establecidos en el estatuto orgánico de la **UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DE PANAMÁ (UIP)**;

Que la promoción de grados académicos y la expedición de títulos profesionales de la **UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DE PANAMÁ (UIP)**, se realizarán de acuerdo con los requerimientos establecidos en el Estatuto Universitario;

Que la **UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DE PANAMÁ (UIP)**, funcionará con recursos propios y contará con infraestructura e instalaciones que brindarán las condiciones físicas, técnicas y tecnológicas apropiadas para la enseñanza que impartirá;

Que el 6 de febrero el Consejo nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA), previo Informe Técnico Favorable N°09-2011 del 14 de abril de 2011 de la Comisión Técnica de Fiscalización, otorgó el Informe Técnico Favorable, para la creación y funcionamiento de la **UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DE PANAMÁ (UIP)**;

Que la Ley 30 de 20 de julio de 2006, establece en su artículo 33 que: "El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, otorgará a las universidades la autorización de funcionamiento, de manera provisional, para un periodo de seis (6) años, previo informe técnico favorable del Consejo nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, que se fundamentará en el informe favorable de la Comisión Técnica de Fiscalización";

Que la **UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DE PANAMÁ (UIP)** cumple con las exigencias establecidas en el artículo 32 de la Ley 30 de 20 de julio de 2006, por medio de la cual se creó el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria;



Que es deber del Estado, por conducto del Ministerio de Educación, atender el servicio de la educación nacional en su aspecto intelectual, moral, cívico y físico, además el servicio de la educación nacional en su aspecto intelectual, moral, cívico y físico, además de fijar las bases para el reconocimiento de títulos académicos y profesionales y otorgar autorización de funcionamiento a las universidades particulares que se desempeñen en la República de Panamá, por lo tanto,

DECRETA:

Artículo 1. Autorizar el funcionamiento provisional, por seis (6) años, la universidad particular denominada **UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DE PANAMÁ (UIP)**, la cual funcionará en la Urbanización La Esperanza, calle Francisco Clark, edificio Acontap, distrito de David, provincia de Chiriquí, bajo el amparo de la sociedad anónima **CONSEJO ACADÉMICO EDUCATIVO CULTURAL UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DE PANAMÁ (UIP), S.A.**, debidamente inscrita a Ficha 6413276, documento 1467459, en el Registro Público de Panamá.

Artículo 2. En caso de apertura de una nueva sede, **UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DE PANAMÁ (UIP)**, deberá solicitar autorización de funcionamiento ante el Ministerio de Educación.

Artículo 3. Cualquier modificación a los estatutos, planes de estudio y creación de nuevas carreras, requerirá autorización del Ministerio de Educación, previa aprobación del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá y de la Comisión Técnica de Fiscalización.

Artículo 4. Reconocer los títulos profesionales de pregrados, grados y postgrados que expida la **UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DE PANAMÁ (UIP)**, que hayan sido evaluados y aprobados por la Comisión Técnica de Fiscalización.

Artículo 5. La **UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DE PANAMÁ (UIP)**, podrá solicitar la exoneración del pago de impuestos fiscales, así como las tasas de correo y telégrafos en la República de Panamá conforme lo establece el artículo 43 de la Ley 30 de 20 de julio de 2006.

Artículo 6. En caso que la **UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DE PANAMÁ (UIP)**, cese en sus funciones, deberá comunicarlo oficialmente al Órgano Ejecutivo y entregará toda la documentación de los estudiantes, docentes y de los programas al Ministerio de Educación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 30 de 2006 y el artículo 143 del Decreto Ejecutivo N°511 de 5 de julio de 2010.

Artículo 7. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir al día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO. Ley 30 de 20 de julio de 2006.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 () días del mes de *agosto* de dos mil catorce (2014).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juan Carlos Varela R.
JUAN CARLOS VARELA R.

Presidente de la República

Marcela Paredes de Vásquez
MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ
Ministra de Educación



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

DECRETO EJECUTIVO No. 464
De 12 de agosto de 2014

Por el cual se incluye a la República Dominicana y a la República de Haití dentro de los países que requieren previa autorización del Órgano Ejecutivo para ingresar al territorio nacional por razón de la política migratoria nacional y se deroga el Decreto Ejecutivo No. 167 de 20 de marzo de 2014

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, reglamentado por el Decreto Ejecutivo No. 320 de 8 de agosto de 2008, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 26 de 2 de marzo de 2009, "Que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones";

Que con la creación del Ministerio de Seguridad Pública, mediante Ley 15 del 14 de abril de 2010, le corresponde a éste la misión de determinar las políticas de seguridad del país, planificar, coordinar, controlar, y apoyar el esfuerzo de los estamentos de seguridad e inteligencia que integran el Ministerio, siendo el Servicio Nacional de Migración parte de su nivel operativo;

Que luego de la evaluación correspondiente, se considera que la República de Haití y la República Dominicana deben ser incluidas dentro los países que requieren previa autorización del Órgano Ejecutivo para ingresar al territorio nacional, por razón de la política migratoria nacional,

DECRETA:

Artículo 1: Incluir a la República de Haití y a la República Dominicana dentro de los países que requieren previa autorización del Órgano Ejecutivo para ingresar al territorio nacional, por razón de política migratoria nacional.

Artículo 2: Derogar el Decreto Ejecutivo No. 167 de 20 de marzo de 2014.

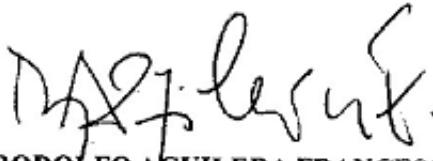
Artículo 3: Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

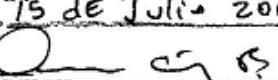
Dado en la ciudad de Panamá a los 12 días del mes de agosto del año dos mil doce (2014).



JUAN CARLOS VARELA
Presidente de la República


RODOLFO AGUILERA FRANCESCHI
Ministro de Seguridad Pública



| | |
|--|--|
| REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA | JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA Este Documento es fiel copia de su original emitiido por la JTIA Panamá, <u>15 de Julio 2014</u>  SECRETARIO DEL PLENO DE LA JTIA |
| Resolución No.123 de 26 de marzo de 2014 | |
| POR MEDIO DE LA CUAL SE DESIGNA A INTEGRANTES DE LOS COMITÉS CONSULTIVOS PERMANENTES DE LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA | |

CONSIDERANDO:

Que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA), es una entidad de derecho público creada mediante la Ley 15 de 26 de enero de 1959, modificada por las Leyes 53 de 4 de febrero de 1963 y 21 de 20 de junio de 2007, por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura.

Que el Literal k del Artículo 12 de la Ley 15 de 1959 establece que corresponde a la JTIA, interpretar y reglamentar la presente Ley en todos los aspectos de carácter estrictamente técnicos.

Que el Literal g del Artículo 27 del Decreto Ejecutivo 257 de 3 de septiembre de 1965, que reglamenta la Ley 15 de 1959, establece que corresponde a la JTIA fijar los requisitos y las condiciones técnicas necesarias que deben seguirse en la elaboración de planos y especificaciones y en la ejecución en general de toda obra de ingeniería y arquitectura que se ejecute en el territorio de la República.

Que con base a ello, se encuentran vigentes y en operación los siguientes reglamentos de seguridad aprobados por la JTIA:

1. Reglamento de Detección y Alarmas de Incendios (RAI), aprobado mediante Resolución de la JTIA 277 de 26 de octubre de 1990 (G.O. 21750).
2. Reglamento Estructural Panamá (REP-2004), aprobado mediante Resolución de la JTIA 639 de 29 de septiembre de 2004 (G.O. 25181).
3. Reglamento de Seguridad Humana (RSH) y el Reglamento de Rociadores contra Incendios, aprobado mediante Resolución de la JTIA 725 de 12 de julio de 2006 (G.O. 25658).
4. Reglamento Técnico de Soldadura (RTS), aprobado mediante Resolución de la JTIA 799 de 18 de junio de 2008 (G.O. 26436-A).
5. Reglamento de Instalaciones Eléctricas (RIE), actualizado mediante Resolución de la JTIA 860 de 1 de septiembre de 2010 (G.O. 26634).
6. Reglamento de Sistemas de Bombas Estacionarias contra incendios, actualizado mediante la Resolución de la JTIA 925 de 20 de julio de 2011 por la cual se adopta por referencia el NFPA 20 2007, edición en español, como el nuevo Documento Base del Reglamento de Sistemas de Bombas Estacionarias contra Incendios de la República de Panamá, en reemplazo del NFPA 20 1999 (G.O. 26853-A).
7. Reglamento de Seguridad de Ascensores y Montacargas, aprobado mediante Resolución de la JTIA 47 de 17 de abril de 2013 (G.O. 27303)
8. Reglamento de Aire Acondicionado y Ventilación (RAV) aprobado mediante Resolución de la JTIA 117 de 11 de diciembre de 2013 (G.O. 27472-A).

Que para el estudio, adaptación y aplicación de los precitados reglamentos, a través del tiempo, la JTIA formalizó Comités Consultivos Permanentes (CCP), integrados por profesionales idóneos o especialistas cooperantes, tanto miembros de la SPIA como de entidades de reconocida y comprobada experiencia pública o privada.

RESOLUCIÓN JTIA 123 DE 26 DE MARZO DE 2014

Que mediante la Resolución 1058 de 7 de noviembre de 2012, se designó para un periodo de tres años, a los Coordinadores de los CCP de la JTIA (G.O. 27181).

Que mediante la Resolución 121 de 26 de febrero de 2014, se designó al Coordinador y a los Integrantes del CCP para el estudio, adaptación y aplicación del Reglamento Técnico de Soldadura (G.O. 27495), quedando los Coordinadores así:

| <u>Reglamento</u> | <u>Coordinador</u> |
|--|-------------------------|
| 1. Detección y Alarmas de Incendio | Ing. Donato Pirro E |
| 2. Estructural | Ing. César Kiamco |
| 3. Seguridad Humana, Rociadores y Bombas Estacionarias | Ing. Rodrigo Chanis T. |
| 4. Soldadura | Ing. Tomás Pérez |
| 5. Instalaciones Eléctricas | Ing. Ernesto De León E. |
| 6. Ascensores y Montacargas | Ing. Génito Maldonado |
| 7. Aire Acondicionado y Ventilación | Ing. Gabriel Garzón |

Que la JTIA ha convocado permanentemente a las organizaciones relacionadas, para que designen sus representantes ante los CCP. El Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá (BCBRP), mediante la Nota No. DN-DINASEPI / 335-13, designó a sus representantes para los CCP de RSH, RAI y de Ascensores y Montacargas.

Con base a ello, la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a los integrantes de los Comités Consultivos Permanentes para el estudio, adaptación y aplicación de los Reglamentos de Seguridad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura vigentes, por un periodo de dos (2) años, así:

A. REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE DETECCIÓN Y ALARMAS DE INCENDIO:

| <u>Nombre</u> | <u>Cédula No.</u> |
|----------------------------|-------------------|
| 1. Ing. Carlos Penna F. | PE-1-775 |
| 2. Ing. Ernesto De León E. | 8-333-787 |
| 3. Ing. Etienne Pino | 8-263-597 |
| 4. Ing. Gabriel Flores | 8-398-159 |
| 5. Ing. Leonidas Rincón | N-19-442 |
| 6. Ing. Omar González | 8-391-375 |
| 7. Ing. Ernesto Porras | PE-6-914 |
| 8. Ing. José Magallón | 2-704-1308 |

En representación del BCBRP: Sub. Tte. René Quezada con C.I.P. No.8-702-0005

B. REGLAMENTO PARA EL DISEÑO ESTRUCTURAL:

| <u>Nombre</u> | <u>Cédula No.</u> |
|-----------------------------|-------------------|
| 1. Ing. Alvaro Calvo | 8-91-23 |
| 2. Ing. Amador Hassell | 8-99-307 |
| 3. Ing. Antonio Abrego | PE-4-567 |
| 4. Ing. Daniel Ulloa | 8-170-326 |
| 5. Ing. Ernesto Ng | 8-108-550 |
| 6. Ing. Fernando Guerra | 8-229-2323 |
| 7. Ing. George Berman | 8-461-553 |
| 8. Ing. Juan Yinh | 8-156-442 |
| 9. Dr. Luis Alfaro | 8-193-368 |
| 10. Ing. Luis Garcia | |
| 11. Ing. Maximiliano De Puy | 8-203-1562 |
| 12. Dr. Oscar Ramírez | 4-139-786 |
| 13. Ing. Pastora Franceschi | 8-166-569 |
| 14. Ing. Rodrigo Sánchez D. | 4-82-981 |



RESOLUCIÓN JTIA 123 DE 26 DE MARZO DE 2014

En este CCP participan la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos (SPIA), la Universidad Tecnológica de Panamá (UTP), la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) y la Cámara Panameña de la Construcción (CAPAC).

El número de cédula de los integrantes será responsabilidad del Coordinador.

C. REGLAMENTOS DE SEGURIDAD HUMANA, DE SISTEMAS DE ROCIADORES Y DE SISTEMAS DE BOMBAS ESTACIONARIAS CONTRA INCENDIOS:

| <u>Nombre</u> | <u>Cédula No.</u> |
|----------------------------|-------------------|
| 1. Ing. César Kiamco | 8-307-833 |
| 2. Ing. Donato Pirro E. | 8-237-1793 |
| 3. Ing. Ernesto De León E. | 8-333-787 |
| 9. Ing. Ernesto Porras | PE-6-914 |
| 4. Ing. Etienne Pino | 8-263-597 |
| 5. Ing. Gabriel Garzón | 8-802-1764 |
| 6. Ing. Génito Maldonado | 4-82-422 |
| 7. Arq. Gonzalo Barrios D. | 8-208-450 |
| 10. Ing. José Magallón | 2-704-1308 |
| 11. Arq. José M. Velarde | 9-95-5 |
| 12. Arq. Magda Bernard V. | 8-176-277 |
| 13. Ing. Orestes Bonilla | 9-157-603 |
| 14. Cap. Rupert Best | 3-36-788 |

En representación del BCBRP:

| | |
|---------------------------------|------------|
| 15. Tte. Arq. Luzmila Arosemena | 8-205-1375 |
| 16. Arq. Maricel Peralta | 8-730-0831 |
| 17. Inspector Gyankarlo Reyna | 3-099-0957 |

D. REGLAMENTO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS:

| <u>Nombre</u> | <u>Cédula No.</u> |
|---------------------------|-------------------|
| 1. Ing. Armando Mayorga | 8-149-846 |
| 2. Ing. Donato Pirro E. | 8-237-1793 |
| 3. Ing. Etienne Pino | 8-263-597 |
| 4. Ing. Gabriel Flores B. | 8-398-159 |
| 5. Ing. Gabriel Garzón | 8-802-1764 |
| 6. Ing. Gustavo Bernal | 4-136-1818 |
| 7. Ing. Horacio Robles D. | 6-046-511 |
| 8. Ing. Marco A. Chen Jr. | 8-188-802 |
| 9. Ing. Omar González | 8-391-375 |
| 10. Ing. Pedro Vásquez M. | 8-110-098 |
| 11. Ing. Rafael Pearson | 3-056-517 |
| 12. Ing. Ricardo Garrido | 9-094-778 |
| 13. Ing. Rodrigo Chanis | 8-212-1281 |

En este CCP participan la SPIA, la UTP, el Instituto de Ingenieros Eléctricos y Electrónicos (IEEE), el BCBRP, la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP), la oficina de Electrificación Rural (OER), EDEMET, ALT y Elektra.

E. REGLAMENTO DE ASCENSORES Y MONTACARGAS:

| <u>Nombre</u> | <u>Cédula No.</u> |
|-------------------------|-------------------|
| 1. Ing. Adalina Aguilar | 2-89-2527 |
| 2. Alfredo Arauz | 4-156-830 |
| 3. Arturo Sucre | 8-235-1155 |
| 4. Iván Posada | 8-191-128 |
| 5. Jorge Acosta | 8-511-697 |
| 6. Ing. José A. Tuñón | 8-107-393 |
| 7. Pedro Ríos | 2-701-870 |



RESOLUCIÓN JTIA 123 DE 26 DE MARZO DE 2014

| <u>Nombre</u> | <u>Cédula No.</u> |
|---------------------------|-------------------|
| 8. Sub. Tte. René Quezada | 8-702-0005 |
| 9. Ing. Ricardo Garrido | 8-94-778 |
| 10. Zonya Wage | 8-227-567 |

En representación del BCBRP, el Sargento Primero Guillermo Quezada con C.I.P. No.8-158-1732

El número de cédula de los integrantes será responsabilidad del Coordinador.

F. REGLAMENTO DE AIRE ACONDICIONADO Y VENTILACIÓN:

| <u>Nombre</u> | <u>Cédula No.</u> |
|--------------------------|-------------------|
| 1. Ing. Eladio Ho | 6-20-976 |
| 2. Ing. Juan Aguilar | 8-481-508 |
| 3. Ing. Pedro Vásquez M. | 8-110-098 |
| 4. Ing. Rafael Watson | 4-143-810 |
| 5. Ing. Reynel Castillo | 8-404-749 |
| 6. Ing. Tomás Bazán | 8-166-704 |
| 7. Ing. Tomás Centella | 8-493-366 |

SEGUNDO: FORMALIZAR el uso de las siguientes siglas:

| <u>Reglamento</u> | <u>Siglas</u> |
|--|---------------|
| 1. Sistemas de Detección y Alarmas de Incendio | RAI |
| 2. Estructural Panamá | REP |
| 3. Seguridad Humana, Rociadores y Bombas Estacionarias | RSH |
| 4. Técnico de Soldadura | RTS |
| 5. Instalaciones Eléctricas | RIE |
| 6. Ascensores y Montacargas | RAM |
| 7. Aire Acondicionado y Ventilación | RAV |

TERCERO: Los representantes de entidades lo serán, mientras dure su vínculo con la organización o por decisión de su superior, pero podrán seguir colaborando como independientes, con aprobación de la JTIA, por recomendación del Coordinador del CCP donde participa.

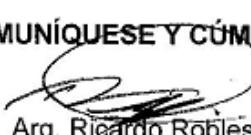
CUARTO: Todos los integrantes designados permanecerán en su función hasta su reemplazo formal, aún después de expirado el periodo al que se refiere el Artículo Primero.

QUINTO: Esta Resolución deroga todas las resoluciones anteriores que se refieran a designaciones ante los CCP de la JTIA, excepto la Resolución de la JTIA 121 de 2014.

SEXTO: Esta Resolución rige a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 15 de 1959, sus modificaciones, Decretos Reglamentarios y Resoluciones complementarias.

COMUNÍQUESE Y CÚPLASE:



Arq. Ricardo Robles D.
Presidente



Ing. Horacio Robles D.
Secretario



JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA
Y ARQUITECTURA

Este Documento es fiel copia de su original
emitido por la JTIA

Panamá, 15 de Julio 2014

SECRETARIO DEL PLENO DE LA JTIA



MINISTERIO PÚBLICO
Procuraduría General de la Nación

RESOLUCIÓN Nº38
(De 28 de julio de 2014)

Que adiciona y modifica la Resolución Nº14 de 7 de abril de 2009, por la cual se crea la Fiscalía de Decisión y Litigación Temprana de Panamá y la Resolución Nº38 de 18 de abril de 2013

**LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,**

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº14 de 7 de abril de 2009, emitida por la Procuraduría General de la Nación, se creó la Fiscalía de Decisión y Litigación Temprana de Panamá;

Que mediante la Resolución Nº38 de 18 de abril de 2013, dictada por la Procuraduría General de la Nación, se modificó la Resolución Nº14 de 7 de abril de 2009, que creó la Fiscalía de Decisión y Litigación Temprana de Panamá;

Que entre los propósitos de la Fiscalía de Decisión y Litigación Temprana, está la descongestión rápida y sencilla de los procesos, la racionalización de las cargas laborales y la depuración del sistema de justicia penal, funciones que se constituyen en un paso de transición hacia el Sistema Penal Acusatorio;

Que según el Modelo de Gestión Corporativo, la Fiscalía de Decisión y Litigación Temprana de Panamá necesita adoptar mecanismos que le permitan brindar atención expedita y eficaz a las causas penales de su conocimiento y, a la vez, atender los asuntos de naturaleza administrativa, relacionados con el personal que la integra;

Que el artículo 329 del Código Judicial establece como facultades de la Procuradora General de la Nación, las de crear nuevas agencias de instrucción o sustituir las existentes, introducir cambios en el número, nomenclatura, organización administrativa y ubicación de las Agencias del Ministerio Público, sin que esta facultad ocasione o cause afectaciones al presupuesto de la presente vigencia fiscal; en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el ordinal cuarto de la Resolución Nº14 de 7 de abril de 2009, el cual quedará así:



"La Fiscalía de Decisión y Litigación Temprana de Panamá, actualmente está conformada por cinco (5) Fiscales y estarán organizados según la siguiente denominación: Fiscal Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Decisión y Litigación Temprana de Panamá. Además, contará con Secretarios Judiciales, así como con el personal auxiliar requerido para el cumplimiento de las funciones quienes deberán cumplir con los requisitos legales para tales cargos.

Lo anterior, sin perjuicio de que se requiera incrementar o reducir esta cantidad de fiscales; de acuerdo a las necesidades de servicio y mediante resolución motivada de la Procuraduría General de la Nación."

SEGUNDO: Adicionar el ordinal CUARTO-A, a la Resolución N°14 de 7 de abril de 2009, el cual establecerá lo siguiente:

"**CUARTO-A:** El Fiscal Primero de Decisión y Litigación Temprana de Panamá, será el Fiscal Coordinador Administrativo de la Fiscalía y como tal, además de las funciones de instrucción e investigación inherentes al cargo debe realizar las siguientes:

1. Firmar, previa aprobación del superior jerárquico inmediato, las resoluciones administrativas relativas a las acciones de personal del personal auxiliar que integra la Fiscalía de Decisión y Litigación Temprana de Panamá, las cuales incluyen nombramientos, designaciones, vacaciones, sanciones, licencias y demás, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 330 del Código Judicial."

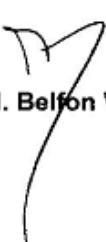
TERCERO: La presente resolución entrará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 220 de la Constitución Política; artículos 329 y 330 del Código Judicial; Resolución N°14 de 7 de abril de 2009 y Resolución N°38 de 18 de abril de 2013 de la Procuraduría General de la Nación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil catorce (2014).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Procuradora General de la Nación,

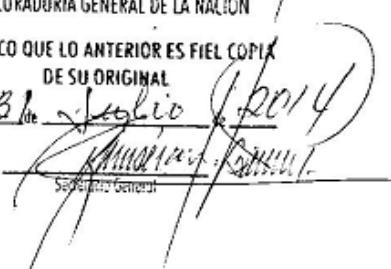

Ana I. Belfon V.


El Secretario General,


Ramsés M. Barrera Paredes.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CERTIFICO QUE LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 31 de Julio (2014)

Secretary General



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS**

**CONTRATO N° 017
07 de mayo de 2014.**



"Por medio del cual se suscribe contrato para el Servicio especial de control y vigilancia aduanera con la empresa MULTITEK PACIFICO, S. A."

Con fundamento en el Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, que crea la Autoridad Nacional de Aduanas, en la Ley 6 de 19 de enero de 1961, modificada por la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984, por medio de la cual se crean y regulan los depósitos comerciales de mercancía, y el Decreto de Gabinete 41 de 11 de diciembre de 2002, por medio del cual se desarrollan las disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas, los suscritos a saber: **JORGE CARNEY A.**, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal número 8-338-813, actuando en su condición de Director General de **LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS**, quien en adelante se llamará **LA AUTORIDAD**, por una parte, y por la otra, el señor **DANIEL WALTER BETTSAK MADURO**, con cédula de identidad personal numero 8-280-209, actuando en su calidad de Presidente de la empresa **MULTITEK PACÍFICO, S. A.**, sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha 264774, Rollo 36765, Imagen 2, de la Sección de Mercantil del Registro Público, quien en adelante se denominará **LA CONTRATISTA**, en conjunto **LAS PARTES**, han convenido en celebrar el contrato que se contiene en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: LA AUTORIDAD concede a **LA CONTRATISTA** mediante Resolución 172, fechada 07 de mayo de 2014, licencia para operar un Almacén Especial de bebidas alcohólicas y demás mercancías no nacionalizadas, conforme a lo dispuesto en el Decreto de Gabinete 25 de 11 de octubre de 2000, el cual está ubicado en la Vía Transístmica, Parque Industrial Centro Comercial Milla 8, Provincia de Panamá.

SEGUNDA: LA AUTORIDAD, por este medio se compromete a suministrar a **LA CONTRATISTA**, un (1) jefe de recinto y un (1) inspector (en adelante **EL PERSONAL**), con el propósito de que lleve a cabo el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, en el depósito de **LA CONTRATISTA**. Queda entendido que dentro de **EL PERSONAL** se incluirán aquellas que efectúen labores de secretaría u oficinista.

TERCERA: LA CONTRATISTA, por este medio se obliga a pagar mensualmente a **LA AUTORIDAD**, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, la suma de mil trescientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.1,350.00), en concepto de la tarifa por el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, que **LA AUTORIDAD** brindará a **LA CONTRATISTA**, suma que se desglosa de la siguiente manera: ochocientos balboas con 00/100 (B/.800.00) por cada jefe de recinto y quinientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.550.00) por cada inspector asignado al Servicio.

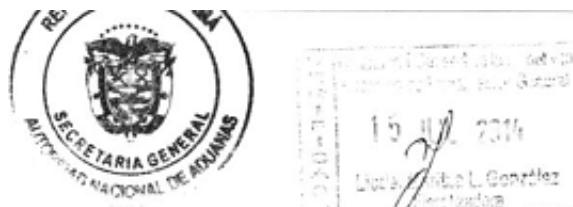
El no pago dentro de los plazos establecidos de la tarifa aplicable por el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera acarreará un recargo del 10% sobre el monto adeudado.

El monto anual de este Contrato de Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera será de dieciséis mil doscientos balboas con 00/100 (B/16,200.00), y su monto total por el término de la vigencia del presente contrato será de ochenta y un mil balboas con 00/100 (B/.81,000.00); sin perjuicio de las facultades que tiene **LA AUTORIDAD** para aumentar el personal, conforme a lo establecido en la cláusula siguiente.

CUARTA: En caso de que **LA AUTORIDAD** se vea obligada a aumentar o reducir **EL PERSONAL**, debido a que la empresa ha expandido su depósito, experimentado un aumento o disminución en el volumen de sus operaciones o porque las necesidades de control y vigilancia aduanera así lo requieran, según determine **LA AUTORIDAD**, **LA CONTRATISTA** se obliga a pagar la suma de dinero que **LA AUTORIDAD** establezca.

[Signature]

Página 2
 Contrato N° 017
 07 de mayo de 2014.
 Autoridad Nacional de Aduanas – Multitek Pacifico, S.A.



Para ello bastará la comunicación escrita que al efecto le haga **LA AUTORIDAD**. Queda entendido que estas medidas conllevan que se efectúen los ajustes de tarifa conforme con las disposiciones vigentes y que para ello no será necesaria la celebración de modificaciones o adendas al presente contrato.

QUINTA: **LA CONTRATISTA** ha constituido Fianza de Cumplimiento N° 072-001-000013721-00000, emitida el 15 de noviembre de 2011, por Cía Internacional de Seguros, S.A., por la suma de seis mil setecientos cincuenta balboas (B/.6,750.00), a favor de la Autoridad Nacional de Aduanas/Contraloría General de la República, para garantizar las obligaciones pecuniarias fijas, contraídas de conformidad con la cláusula tercera de este contrato y Endoso 1 de 17 de noviembre de 2011, extendiendo la vigencia de la misma por un término de cinco (5) años consecutivos, **la cual se obliga a mantener vigente por el término de duración del presente contrato.**

SEXTO: **LA CONTRATISTA** está obligada a poner a disposición de **LA AUTORIDAD**, dentro del depósito bajo su responsabilidad, un área adecuada que reúna las condiciones necesarias para la instalación de una oficina con facilidades sanitarias, que será de uso exclusivo de **EL PERSONAL**, así como a proporcionar todo el mobiliario, líneas telefónicas y demás equipos necesarios para el buen funcionamiento de la misma, sin costo para **LA AUTORIDAD**.

SEPTIMA: **LA CONTRATISTA** se obliga mediante el presente contrato y sin costo alguno para **LA AUTORIDAD**, a facilitar el equipo necesario para la instalación y funcionamiento del sistema informático oficial aplicable a todos los regímenes y declaraciones aduaneras, conforme a los requerimientos de **LA AUTORIDAD**, el cual será operado en su totalidad por **EL PERSONAL**.

LA AUTORIDAD dará acceso a **LA CONTRATISTA**, al Sistema Informático vigente o al que se adopte en el futuro, para el manejo de las distintas destinaciones aduaneras, mediante sistema de control de inventario de mercancías, especificando las entradas, traspasos, salidas o mermas. El equipo necesario para el acceso al Sistema informático, será proporcionado por **LA CONTRATISTA** sin costo para **LA AUTORIDAD**.

OCTAVA: La jornada de trabajo de **EL PERSONAL** se ajustará a la de **LA CONTRATISTA**, siempre que no exceda de ocho (8) horas diarias y hasta cuarenta (40) horas semanales de lunes a viernes. **EL PERSONAL** prestará los servicios de conformidad con los turnos que establezca la empresa y acordados con **LA AUTORIDAD**. El pago de las horas extras que en el desempeño de sus funciones deba prestar **EL PERSONAL**, además de los viáticos, cuando correspondan, correrán por cuenta de **LA CONTRATISTA**. Para los efectos del cómputo de la jornada extraordinaria de trabajo de los funcionarios asignados al Servicio, la misma será pagada con base a la siguiente tarifa:

- De lunes a sábado a razón de cinco balboas con 00/100 (B/.5.00) la hora y,
- Los días domingo, días de fiesta, feriados o días de duelo nacional se pagarán a razón de ocho balboas con 00/100 (B/.8.00) la hora.

En los casos que el funcionario sea llamado a laborar fuera de su horario ordinario de trabajo, sin que sea la prolongación de su jornada regular, tendrá derecho a recibir como retribución un mínimo equivalente a tres (3) horas, conforme la tarifa aquí establecida.

LA CONTRATISTA queda obligada a remitir mensualmente a **LA AUTORIDAD** un reporte que indique las sumas pagadas directamente a cada uno de los miembros de **EL PERSONAL**, como consecuencia de los servicios prestados en razón del Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera de que trata el presente contrato.

NOVENA: **LA AUTORIDAD** reconoce que el vínculo de **LA CONTRATISTA** con el funcionario aduanero asignado en razón del Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera no es una relación obrero – patronal, puesto que el patrono, en estos casos, es **LA AUTORIDAD**; no obstante, a **LA CONTRATISTA** le corresponde hacer las retenciones de impuesto, cuotas para la seguridad social y demás contribuciones que se deriven del pago directo que haga **LA CONTRATISTA** al funcionario como consecuencia de los

dr

Página 3
 Contrato N° 017
 07 de mayo de 2014.
 Autoridad Nacional de Aduanas – Multitek Pacifico, S.A.



servicios prestados en razón del Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera de que trata el presente contrato, siempre que **LA AUTORIDAD** haya dispuesto lo pertinente, quedando **LA CONTRATISTA** obligada a realizar los pagos correspondientes a dichas retenciones dentro de los plazos y conforme a los procedimientos establecidos.

Siempre que de dichos pagos directos se genere una obligación de retención cuya cuota tenga un componente que deba satisfacer **LA AUTORIDAD** en su condición de patrono del funcionario asignado al Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, **LA CONTRATISTA** está obligada a efectuar el aporte o alícuota que corresponda como complemento de dicha contribución.

DECIMA: **LA CONTRATISTA** ha constituido la Fianza de Obligación Fiscal 2-97 N° 072-001-000013720-00000 emitida el 17 de noviembre de 2011, por Cía Internacional de Seguros, S.A., con vigencia hasta el 17 de noviembre de 2012, por la suma de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00), la cual puede variar a favor de la Autoridad Nacional de Aduanas/Contraloría General de la República, y Endoso 1 de 17 de noviembre de 2011, extendiendo la vigencia de la misma por un término de cinco (5) años consecutivos, para responder por los impuestos que puedan causar las mercancías no nacionalizadas que se depositen en el local de **LA CONTRATISTA** y las penas en que pueda incurrir por infracciones al régimen aduanero y demás disposiciones fiscales.

LA CONTRATISTA está obligada a mantener vigente por el término del Contrato la referida fianza, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. Queda entendido que el monto de dicha fianza será determinado anualmente por la Contraloría General de la República; para ello **LA CONTRATISTA** queda obligada a presentar anualmente copia de la declaración jurada de rentas correspondiente al período fiscal inmediatamente anterior.

El monto de la fianza será determinado de conformidad con lo que establece la Resolución 55 de 22 de mayo de 1997 expedida por la Contraloría General de la República.

UNDECIMA: **LA AUTORIDAD**, dictará los procedimientos que se deben seguir, a fin de establecer los controles para la entrada y salida de las mercancías almacenadas en el depósito de **LA CONTRATISTA** y ésta, a su vez, queda obligada a tener disponibles en todo momento para **LA AUTORIDAD** los documentos que sustenten sus operaciones.

DUODÉCIMA: Todas las mercancías que ingresen al depósito de **LA CONTRATISTA** quedarán sujetas a los controles y verificaciones aduaneras, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Fiscal y en las demás disposiciones que regulan las operaciones aduaneras.

DECIMOTERCERA: **LA CONTRATISTA** se obliga a notificar a **LA AUTORIDAD** cualquier cambio de ubicación, ampliación o cese de operaciones del recinto objeto de este contrato.

LA CONTRATISTA sólo podrá iniciar sus operaciones en el nuevo local o en la ampliación a partir de la fecha en que **LA AUTORIDAD** le conceda la autorización correspondiente.

DECIMOCUARTA: El incumplimiento de **LA CONTRATISTA** en el pago de la suma objeto de este contrato por dos (2) meses consecutivos o de cualquiera de las obligaciones contraídas o de alguna de las condiciones para el otorgamiento del Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, así como la ejecución por parte de **LA CONTRATISTA** de actividades distintas de las que han sido autorizadas, dará lugar a la suspensión del servicio con la consiguiente rescisión del contrato, y la ejecución de la fianza constituida.

DECIMOQUINTA: Queda expresamente prohibido a **LA CONTRATISTA** el almacenamiento de materiales explosivos y de artículos de prohibida o restringida importación.

DECIMOSEXTA: Queda entendido que las importaciones deberán ser despachadas a naves o aeronaves que se encuentren en tránsito internacional y que arriben a los puertos

luz

Página 4
Contrato N° 017
07 de mayo de 2014.
Autoridad Nacional de Aduanas – Multitek Pacifico, S.A.



habilitados para el comercio exterior, para el servicio internacional de pasajeros o aeropuertos destinados al tránsito internacional, o que se vendan, libre de impuestos; a los tripulantes o pasajeros de dichas naves o aeronaves; los suministros al personal extranjero del cuerpo diplomático acreditado, los traspasos a las tiendas de Zonas Libres, o a las empresas domiciliadas en Zonas o Puertos Libres.

DECIMOSEPTIMA: Todas las mercancías que ingresen al almacén de **LA CONTRATISTA**, se mantendrán en el Régimen de Depósito con suspensión de impuestos y derechos de importación o de cualquier otro derecho que corresponda a las mercancías allí depositadas. Éstas mercancías pagarán todos los impuestos o derechos correspondientes al momento de ser importadas al territorio aduanero, sin perjuicio de someterse posteriormente a los trámites de las Declaraciones Aduaneras.

DECIMOCTAVA: LA CONTRATISTA, se obliga a suministrar en todo momento, todos los documentos del inventario así como los de compras, ventas, traspasos o mermas de mercancías a **LA AUTORIDAD**; así como se obliga a conservar dicha documentación y los registros relacionados con el inventario, por el término de cinco (5) años.

DECIMONOVENA: Salvo las excepciones contempladas en las disposiciones concernientes al régimen de aduanas, así como lo previsto en la cláusula cuarta y aquellas cuyos efectos se deriven de ésta, las cláusulas de este contrato podrán ser objeto de revisión por **LAS PARTES** cuando éstas lo estimen conveniente; para ello será necesario que una de ellas comunique por escrito a la otra su intención, con quince (15) días de anticipación.

VIGÉSIMA: El término de duración de este contrato es de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de vencimiento del Permiso Provisional otorgado mediante la Resolución 904-04-010-OAL de 07 de enero de 2014, es decir, desde el día 08 de agosto de 2014. El mismo podrá ser prorrogado a solicitud de **LA CONTRATISTA**, sujeto a las disposiciones vigentes en cada momento y de conformidad con las condiciones que determine **LA AUTORIDAD**.

VIGÉSIMOPRIMERA: **LA CONTRATISTA** no podrá traspasar este contrato sin autorización expresa de **LA AUTORIDAD**.

VIGÉSIMOSEGUNDA: Son causales de rescisión administrativa del presente contrato, además de la señaladas en las cláusulas tercera y cuarta, las contempladas en la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y a voluntad expresa de **LAS PARTES**.

VIGÉSIMOTERCERA: El hecho que **LA AUTORIDAD** permita, una o varias veces, que **LA CONTRATISTA** incumpla sus obligaciones o las cumpla imperfectamente o en forma distinta de la pactada o no insista en el cumplimiento exacto de tales obligaciones o no ejerza oportunamente los derechos contractuales o legales que le correspondan, no se reputará ni equivaldrá a modificaciones del presente contrato, ni obstará en ningún caso para que **LA AUTORIDAD** insista en cualquier momento en el cumplimiento fiel y específico de las obligaciones que corren a cargo de **LA CONTRATISTA** o ejerza los derechos convencionales o legales de que sea titular.

VIGÉSIMOCUARTA: Las mercancías depositadas en el almacén de **LA CONTRATISTA**, cuya salida no hubiese sido solicitada mediante alguna destinación aduanera podrán permanecer en el almacén, hasta por un término que no exceda de los doce (12) meses. Transcurrido ese término, las mercancías podrán considerarse como presuntivamente abandonadas.

VIGÉSIMOQUINTA: Los términos para la declaración de abandono de las mercancías o cargas no retiradas oportunamente del recinto de **LA CONTRATISTA**, así como el procedimiento para la disposición de las mismas, quedarán sujetos a lo establecido en el Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, y las disposiciones aduaneras que regulan el abandono de mercancías.

VIGÉSIMOSEXTA: En todo lo que no estuviese previsto en el presente contrato sobre el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera se aplicarán las normas contempladas

fue

Página 5
 Contrato N° 017
 07 de mayo de 2014.
 Autoridad Nacional de Aduanas – Multitek Pacifico, S.A.

en el Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, el Decreto de Gabinete 41 de 11 de diciembre de 2002 y sus modificaciones.

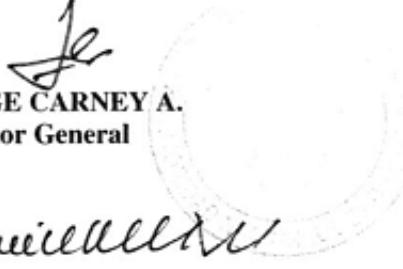
VIGÉSIMOSEPTIMA: LA CONTRATISTA renuncia a la reclamación diplomática en lo relativo a los deberes y derechos que emanen del presente contrato, salvo en el caso de denegación de justicia. Queda entendido que no se considerará que ha ocurrido denegación de justicia si **LA CONTRATISTA** ha tenido expeditos, sin haber hecho uso de ellos, los recursos y medios de acción que puedan emplearse conforme a las leyes panameñas.

VIGÉSIMOCTAVA: Al original de este contrato **LA CONTRATISTA** adhiere timbres por valor de ochenta y un balboas con 00/100 (B/.81.00), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 967 del Código Fiscal.

VIGÉSIMONOVENA: Este Contrato requiere para su validez del refrendo de la Contraloría General de la República.

Dado en la ciudad de Panamá a los Veintisiete (27) días del mes de mayo de dos mil catorce (2014).

LA AUTORIDAD


JORGE CARNEY A.
 Director General

EL CONTRATISTA


DANIEL WALTER BETTSAK MADURO
 Representante legal MULTITEK PACÍFICO, S.A.

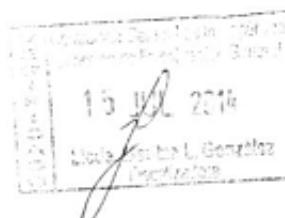
REFRENDO



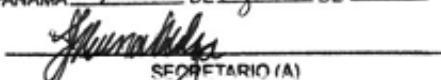
24-7-14

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

JCA/MODEO/ea



El Contralor General de la
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS
 Certifica que todo lo anterior es fiel copia de su original
 PANAMA _____ DE Agosto DE 2014


 SECRETARIO (A)

27

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****PLENO**

Panamá, veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014).

VISTOS

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Abilio Camaño Quintero, actuando en su propio nombre y representación, contra las frases "...solicitándole que exhiba el objeto de que se trate" y "...solicitándole que lo exhiba", contenidas en el artículo 325 del Código Procesal Penal, adoptado mediante Ley 63 de 28 de agosto de 2008.

Acogida la demanda y surtidos todos los trámites establecidos por ley para este tipo de procesos, entra el Pleno de la Corte a desatar la controversia constitucional.

I. NORMA DEMANDADA DE INCONSTITUCIONAL.

En el presente proceso constitucional se impugnan dos (2) frases del artículo 325 del Código Procesal Penal, adoptado mediante Ley 63 de 28 de agosto de 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 325. Requisa de personas y registro de vehículos. Cuando existan motivos suficientes para presumir que una persona oculta entre sus ropas o lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con un delito, los miembros de la Policía Nacional podrán realizar la requisita de la persona. Para proceder a la medida, el agente deberá advertir a la persona de la sospecha y del objeto que se busca. solicitándole que exhiba el objeto de que se trate.

Las requisas se practicarán separadamente, respetando el pudor y la dignidad de las personas. Si se hiciera sobre una mujer, será efectuada por otra.

Al registro de vehículos también se aplican estas disposiciones. Dicho registro deberá realizarse en presencia del conductor del vehículo cuando

2 28

existen motivos suficientes para presumir que dentro de este se oculta algún objeto relacionado con un delito. Antes de proceder a la medida, se debe advertir al ocupante de la sospecha y del objeto que se busca, solicitándole que lo exhiba." (Subraya el Pleno)

II. DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA INFRINGIDA Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

El demandante estima que las frases citadas en apartados precedentes, del artículo 325 del Código Procesal Penal, infringen el artículo 25 de la Constitución Nacional, cuyo texto transcribimos a continuación:

Artículo 25. Nadie está obligado a declarar en asunto criminal correccional o de policía, contra sí mismo, su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.



Señala el accionante, que la norma transcrita resulta vulnerada de manera directa por omisión porque se obliga a la persona a tener que aportar o exhibir la cosa u objeto durante una requisita y registro preliminares, por parte de los miembros de la Policía Nacional, como agentes de investigación, que al final de cuenta, produce auto incriminación, lo que es perjudicial y contrario a dicho principio constitucional.

Estima que, se omite, no se toma en cuenta, no se aplica y se pierde de vista, que no se puede obligar, cominar, sugerir, advertir o solicitarle a una persona que tiene la obligación de aportar cualesquiera evidencias que puedan convertirse en pruebas, que vayan a ser utilizadas en su propia contra durante la investigación preliminar o durante el juicio, que perjudique su derecho a guardar silencio. Añade, que solicitar a una persona que aporte la cosa u objeto que puedan convertirse en evidencia y posteriormente en pruebas, sería violentar el sagrado principio denominado no auto incriminación resguardado como una garantía fundamental, que resulta inalienable como un derecho personalísimo de segunda generación, amparado incluso en Tratados Internacionales, ratificados por la República de Panamá, que no pueden ser perdidos de vista por los codificadores y leyes vigentes, y particularmente por el artículo 325 del Código Procesal Penal.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

3

26

Admitida la demanda de inconstitucionalidad comentada y siguiendo los trámites exigidos por ley, se le corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, a fin de que emitiese criterio legal en relación a los planteamientos del impugnante, lo que se cumplió mediante Vista Número 154 de 28 de marzo de 2012, visible de foja 10 a 16 del legajo.

Es el criterio del agente del Ministerio Público, que no se percibe la contradicción alegada contra el artículo 25 de la Constitución Nacional, por las razones que se reproducen de seguido:

“...el criterio expuesto por el accionante no está en consonancia con el sentido literal ni el espíritu de la norma de procedimiento penal que ocupa nuestra atención, que entre otras, únicamente otorga a los miembros de la Policía Nacional las facultades de requisar a las personas y a la de registrar sus vehículos, siempre que medien determinadas circunstancias que expresa la norma y se recurra a la aplicación del procedimiento que para tales efectos ha contemplado el legislador. Veamos:

...
Para efecto de este concepto, también es preciso señalar que el artículo 25 del Texto Constitucional, que consagra en nuestro medio el principio de no autoincriminación, le otorga a la persona la garantía fundamental de no declarar contra si mismo o autoincriminarse en asunto criminal, correccional o de policía, de lo que se infiere que el derecho protegido es la libertad que tiene la persona de decidir si declara contra si mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, durante el desarrollo de un proceso. ...

Dentro de este marco, puede señalarse que el principio de la no incriminación guarda relación con declarar, responder o rendir testimonio, razón por la que consideramos que la solicitud que hace el miembro de la Policía Nacional a un individuo para que exhiba un objeto relacionado con un delito, no constituye un hecho que pueda considerarse como violatorio de esta garantía individual, como de manera errada lo expresa el accionante.

...
En virtud de los argumentos expresados, la Procuraduría de la administración opina que las frases “*solicitándole que exhiba el objeto de que se trate*” y “*solicitándole que lo exhiba*”, contenidas en el artículo 325 del Código Procesal Penal no infringen el artículo 25 ni ningún otro de la Constitución Política de la República, por lo que solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia declarar que las mismas **NO SON INCONSTITUCIONALES**.



IV. FASE DE ALEGATOS.

4 30

Agotada la etapa de traslado, se fijó el negocio en lista y se publicó edicto por tres días en un periódico de circulación nacional, a fin de que el proponente de la acción y terceros interesados presentasen argumentos relacionados al proceso constitucional instaurado, sin embargo, dentro del término concedido no se presentó escrito alguno.

V. EXAMEN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

El Pleno de la Corte, luego de haber estudiado con la debida atención los argumentos expuestos por el accionante en la demanda de inconstitucionalidad, así como la opinión vertida del Procurador de la Administración, procede de seguido a cumplir con el examen de la confrontación de las frases impugnadas contenidas en el artículo 325 del Código Procesal Penal, adoptado mediante Ley 63 de 28 de agosto de 2008, objeto de este proceso constitucional, para dejar sentadas, previa a la decisión, las consideraciones siguientes.

Como viene expuesto, lo que se demanda por vía del proceso constitucional instaurado, es la declaratoria de inconstitucionalidad de las frases “...solicitándole que exhiba el objeto de que se trate” y “...solicitándole que lo exhiba”, contenidas en el artículo 325 del Código Procesal Penal, por vulnerar, a juicio del accionante, el artículo 25 de la Constitución, a lo que se opone el Procurador, señalando que las frases acusadas no son cónsonas con el sentido literal de la norma constitucional, pues ésta guarda relación con el derecho protegido de la libertad que tiene la persona de decidir si declara contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, durante el desarrollo de un proceso.

El artículo 325 del Código Procesal Penal, adoptado mediante Ley 63 de 28 de agosto de 2008, contentivo de las frases demandadas de inconstitucional es del tenor siguiente:

“Artículo 325. Requisa de personas y registro de vehículos. Cuando existan motivos suficientes para presumir que una persona oculta entre sus ropas o lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con un delito, los miembros de la Policía Nacional podrán realizar la requisita de la persona. Para proceder a la medida, el agente deberá advertir a la persona de la sospecha y del objeto que se busca, solicitándole que exhiba el objeto de que se trate.



5 31

Las requisas se practicarán separadamente, respetando el pudor y la dignidad de las personas. Si se hiciera sobre una mujer, será efectuada por otra.

Al registro de vehículos también se aplican estas disposiciones. Dicho registro deberá realizarse en presencia del conductor del vehículo cuando existan motivos suficientes para presumir que dentro de este se oculta algún objeto relacionado con un delito. Antes de proceder a la medida, se debe advertir al ocupante de la sospecha y del objeto que se busca, solicitándole que lo exhiba." (Subraya el Pleno)



El citado artículo consta de tres (3) párrafos, impugnándose frases del primero y del tercer párrafo. Los mismos guardan relación con la facultad que mantienen los miembros de la Policía Nacional de requisar a las personas al igual que registrar sus vehículos.

El primer párrafo del artículo 325 del Código Procesal Penal establece que la requisita de las personas podrá efectuarse cuando existan los motivos suficientes para presumir que una persona lleva oculta entre sus ropas o lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con un delito, agregándose que para tales efectos, el agente deberá advertirle a la persona de la sospecha y del objeto que se busca, *solicitándole que exhiba el objeto de que se trate.*

En tanto, el tercer párrafo del mencionado artículo preceptúa las mismas disposiciones que las requisas de las personas, pero además establece como presupuestos que los registros a vehículos se realicen en presencia del conductor cuando existan razones suficientes para presumir que en su interior puedan ocultarse objetos relacionados con un delito, debiendo advertir el agente policial sobre la sospecha y del objeto que se busca, *solicitándole que lo exhiba.*

En ese orden, el artículo 25 de la Constitución Política consagra el principio de no autoincriminación, el cual "constituye un derecho humano, que permite que el imputado no pueda ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El inculpado, protegido por la cláusula de no autoincriminación, conserva la facultad de no responder, sin que pueda emplearse ningún medio coactivo ni intimidatorio contra éste y sin que quepa extraer ningún elemento positivo de prueba de su silencio". (SAN MARTÍN CASTRO, César. "Derecho Procesal Penal" Vol II. Grijley, Lima. Pág. 614)

6

32

La norma constitucional contempla una garantía fundamental que precisa que la persona no está obligada a declarar contra sí misma, su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en asuntos criminales, correccionales o de policía. Es decir, que el derecho a la no incriminación deriva del respeto a la dignidad humana, que ciertamente constituye parte esencial en un Estado de Derecho, atendiendo expresamente a una manifestación propia del llamado derecho a defenderse, donde el Estado, a través de su normativa, no puede emplear ningún tipo de coerción para privar al procesado de su libertad de decisión en su proceso; de darse algún tipo de coacción en su declaración, entonces estaríamos ante una nulidad del acto.

Al respecto, vale rememorar lo indicado por esta Corporación de Justicia en Sentencia de fecha 16 de marzo de 2011, donde se indica lo siguiente:

"Esta Superioridad debe reiterar que la no autoincriminación es considerada un derecho fundamental, ya que permite al imputado no declarar en su contra evitando que se auto inculpe sin estar instruido sobre sus derechos procesales.

En ese sentido, el imputado tiene el derecho de guardar silencio y no responder sin que pueda compelirse por medio de coacción, sugerión o intimidación a rendir testimonio."

Ahora bien, si revisamos en detalle el contenido literal de las frases acusadas con el contenido de la norma constitucional, estamos ante una clara incongruencia de verbos. Ello, obliga a esta Corporación de Justicia a realizar un análisis en ese sentido, veamos:

Las frases acusadas son: "...solicitándole que exhiba el objeto de que se trate" y "...solicitándole que lo exhiba"; en ambas se mencionan los verbos solicitar y exhibir. El Diccionario Esencial de la Lengua Española define ambos verbos de la siguiente manera:

solicitar. (Del lat. *sollicitāre*) tr. Pretender, pedir o buscar una cosa con diligencia y cuidado. 2. Hacer diligencias o gestionar los negocios propios o ajenos. ... 4. Pedir una cosa de manera respetuosa, o llenando una solicitud o instancia.

exhibir. (Del lat. *exhibēre*) tr. (...) 2. *Der.* Presentar escrituras, documentos, pruebas, etcétera, ante quien corresponda.



7
03

En tanto, en la norma constitucional (art. 25) se observa el verbo declarar. El Diccionario Jurídico Polilingüe define *declarar* de la siguiente manera:

declarar. (del lat. *declarativus*) m. Manifestar el propósito, ánimo o ideas.

Luego de definir los verbos que se encuentran inmersos en las frases acusadas y en la norma constitucional, advierte esta Corporación de Justicia que no se observa congruencia entre ellos. Por un lado, el artículo 325 del Código Procesal Penal, consecuentemente, las frases “*...solicitándole que exhiba el objeto de que se trate*” y “*...solicitándole que lo exhiba*”, sólo otorga, previa formalidad y de acuerdo a determinadas circunstancias, a los miembros de la Policía Nacional la facultad de requisar a las personas y registrar sus vehículos. No obstante, la garantía fundamental consagrada en el artículo 25 de nuestra Carta Magna contempla el principio de no autoincriminación, el cual guarda relación con la declaración que dé una persona, la cual no se encuentra de ninguna manera obligada a efectuarla en su contra, su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en asuntos criminales, correccionales o de policía; razón por la cual no se verifica violación alguna a dicha garantía fundamental.

Enfocándonos nuevamente en la controversia planteada, advierte esta Superioridad que las intervenciones corporales (requisa) y el registro del vehículo a las que hace alusión el artículo 325 del Código Procesal Penal, que contienen las frases acusadas no atentan contra el derecho a no incriminarse, ya que se exige una determinada conducta en circunstancias específicas y que además requiere de procedimientos determinados, que no sólo perjudican sino que pueden favorecer, amén cuando estas diligencias deben estar relacionadas con una conducta delictiva. En caso contrario, es decir, de no mediar presupuestos suficientes para tales efectos, estaríamos ante conductas que podrían violentar un derecho humano de primera generación como el derecho a la integridad personal, que no es más que aquel que merecen todas las personas respecto a su desarrollo físico y mental.

No podemos perder de vista que la garantía fundamental consagrada en nuestra Carta Magna se circumscribe a una declaración expresa de la persona, limitando de inmediato la conducta activa del sujeto al que se le realiza el acto, en tanto, no podemos hablar de una



8

vulneración de su derecho a la no incriminación respecto a una diligencia de revisión corporal o de registro de su vehículo.

34

En ese orden, vale mencionar el trabajo doctrinal realizado por los autores ecuatorianos Miguel Garzón, Francisco Suárez y Hamilton Aguilar, en su obra “*Análisis Jurídico del Derecho del Imputado a la No Incriminación y su Comparación al Art. 81 del Código de Procedimiento Penal*”:

“Sin embargo entendiendo como declaración “el ingreso de información a través de una manifestación oral o escrita”, el concepto de declaración se restringe. Se ha establecido que al no exigirse una conducta activa de parte del imputado, no podemos hablar de una vulneración de su derecho a la no incriminación.

Estas intervenciones son aceptadas por algunas legislaciones aun en contra de la voluntad del imputado. En este punto el desarrollo actual de la doctrina ha tenido que aceptar que la realización de este tipo de medios de pruebas, conlleva a una revisión del reconocimiento del imputado como sujeto del proceso siempre y se acepta que en estos casos cumple un papel de objeto de indagación.

Las intervenciones corporales como el llamado registro personal o cacheo por el cual una persona es intervenida a fin de descubrir en su cuerpo o su indumentaria el objeto del delito o los instrumentos utilizados para su comisión se encuentran excluidas de este derecho a la no incriminación por cuanto se considera, como dijimos, al cuerpo humano como objeto pasivo.

Esto no justifica que pueda hacerse un uso irracional de este tipo de intervenciones que generalmente realiza la policía, sino que debe estar justificada por el presupuesto de la existencia de un delito, pues de otro modo se estaría violentando el derecho a la integridad de las personas” (Texto electrónico disponible en la página web repositorio.utmachala.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/382/1/T-UTMACH-FCS-298.doc).

En consecuencia, en virtud del análisis desarrollado, esta Corporación concluye que las frases “...solicitándole que exhiba el objeto de que se trate” y “...solicitándole que lo exhiba”, contenidas en el artículo 325 del Código Procesal Penal, adoptado mediante Ley 63 de 28 de agosto de 2008, no viola el artículo 25 de la Constitución Política, ni ningún otro del Estatuto Fundamental.



9
35

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES** las frases "...solicitándole que exhiba el objeto de que se trate" y "...solicitándole que lo exhiba", contenidas en el artículo 325 del Código Procesal Penal.

Notifíquese y Cúmplase,

Victor L. Benavides P.
VICTOR L. BENAVIDES P.



Hernán A. De León Batista
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

Luis R. Fábrega S.
LUIS R. FÁBREGA S.

Harley J. Mitchell D.
HARLEY J. MITCHELL D.

Oydén Ortega Durán
OYDÉN ORTEGA DURÁN

Harry A. Díaz
HARRY A. DÍAZ

Jerónimo Mejía E.
JERÓNIMO MEJÍA E.

Alejandro Moncada Luna
ALEJANDRO MONCADA LUNA

Eduardo Ayú Prado Canals
JOSÉ E. AYU PRADO CANALS

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGENAL

Panamá, 23 de julio de 2014

Yanixsa Y. Yuen
YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Licda. Yanixsa Y. Yuen
Secretaria General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL
En Panamá a los 20 días del mes de Agosto
año 2014 a las 4:00 p.m.
Vetó a procurado de la resolución anterior

Carillo
Firma del Notificado



NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PÚBLICO: Panamá, veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014)

Se ha presentado solicitud por parte del Licenciado HUMBERTO ZAPPI, donde detalla una serie de irregularidades en la inscripción del Asiento 228416 del Tomo 2013 del Diario, contentivo de la Escritura Pública No. 2659 de 19 de noviembre de la Notaría Sexta del Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza el Acta de Asamblea General de la Iglesia de Cristo de la Chorrera Avenida de las Américas, inscrita a la **Ficha C-30039**, **Documento Redi 1552454**, Sección de mercantil

De acuerdo a lo expuesto en el informe presentado y corroborado por los Jefes del Departamento de Personas Jurídicas no Mercantiles de la Regional de la Chorrera y Panamá Sede, fechado 15 de mayo de 2014 y 7 de abril de 2014 respectivamente y las constancias registrales, se tiene que mediante el **Asiento 228416 del Tomo 2013** del Diario, ingresa la Escritura Pública No. 2659 de 19 de noviembre de 2013, otorgada ante la Notaría Sexta del Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza Acta de Asamblea General de la Iglesia de Cristo de la Chorrera Avenida de las Américas, inscrita el 21 de noviembre de 2013, Documento Redi 2502871, de la Sección de Personas.

Cabe señalar, que al momento de la inscripción del **Asiento 228416 del Tomo 2013** del Diario, se encontraron las siguientes irregularidades:

1. Según los datos proporcionados en la Escritura No. 2659 de 19 de noviembre de 2013, se observa que la misma trata de un Acta de Asamblea General de la Iglesia de Cristo de la Chorrera Avenida de las Américas, la cual adolece de las formalidades propias de las convocatorias, conforme el Artículo Décimo Tercero del estatuto.
2. Que la Asamblea de la asociación Iglesia de Cristo de la Chorrera Avenida de las Américas se encuentra conformada además de la Junta Directiva, por los demás miembros de la asociación, por lo cual para ser válidas requieren estar conformadas por las 2/3 parte de todos los miembros, según el Artículo Décimo Cuarto del Estatuto y en la Asamblea no se establece el porcentaje de miembros presentes en la Asamblea.,
3. Según el Artículo Décimo Cuarto del estatuto, los cargos de la Junta Directiva expiran de manera escalonada así: Presidente, Secretario y Fiscal 3 años; Vicepresidente Tesorero y Vocales, 2 años, sin embargo en la Asamblea celebrada el 7 de noviembre de 2013, se cambió al fiscal y a un vocal, sin que hubieran vencidos los períodos por los cuales fueron elegidos (5 de agosto 2012).

Esta Nota Marginal no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será Nula.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 1790 del Código Civil.

CUMPLASE Y PUBLÍQUESE.


HERNANDO ABRAHAM CARRASQUILLA

Director General *obj MCB.*

Alyanda de Chong
Secretaría de Asesoría Legal
Exp 434-2014/hp

Cumplido hoy 24 de Julio de 2014.

Arriada K. Flores
Jefe Personas Juz. No Mercantiles

c= 30039

O: 2642581 27/07

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**



**Acuerdo 02-2014
(de 06 de agosto de 2014)**

“Que crea la categoría de Sociedad de Inversión Inmobiliaria”.

**La Junta Directiva
en uso de sus facultades legales, y**

CONSIDERANDO

Que a través de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, se crea la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante la “Superintendencia”) como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera, con competencia privativa para regular y supervisar a los emisores, sociedades de inversión, intermediarios y demás participantes del mercado de valores en la República de Panamá.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 121 de la Ley 67 de 2011, la Asamblea Nacional expidió el Texto Único que comprende el Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformatorias y el Título II de la Ley 67 de 2011, reformado por la Ley 12 de 3 de abril de 2012 y la Ley 56 de 2 de octubre de 2012 (en adelante la “Ley del Mercado de Valores”).

Que el artículo 10 de la Ley del Mercado de Valores faculta a la Junta Directiva para “*adoptar, reformar y revocar acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores*”.

Que el Título VIII de la Ley del Mercado de Valores regula las Sociedad de Inversión y Administradores de Inversiones, y el artículo 153 establece que “[l]a Superintendencia podrá establecer categorías de Sociedad de Inversión en atención al tipo de riesgo asociado con determinados objetivos y políticas de inversión, tipos de carteras y bienes, niveles de endeudamiento o de liquidez u otros parámetros que estime apropiados. La Superintendencia podrá dictar normas distintas para cada una de estas categorías de Sociedad de Inversión en atención a las características particulares de cada una.”

Que en sesiones de trabajo de esta Superintendencia, se ha puesto de manifiesto la necesidad de emitir un acuerdo reglamentario para la categoría de Sociedades de Inversión Inmobiliarias, con el objetivo de incentivar la industria y el desarrollo del sector.

Que el presente acuerdo ha sido sometido al Procedimiento de Consulta Pública consagrado en el Título XIV de la Ley del Mercado de Valores, específicamente en los artículos 323 y ss., cuyo plazo fue desde el 25 de junio de 2014 hasta el 25 de julio de 2014, según consta en el expediente de acceso público que reposa en la Superintendencia.

Que en virtud de lo anterior, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR las reglas aplicables a las actividades de la Sociedad de Inversión Inmobiliaria; se regula sus políticas de inversión y funcionamiento; y se establece su registro.

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 1 (Ámbito de Aplicación)

Este acuerdo aplicará a la Sociedad de Inversión Inmobiliaria, tal como se define en el presente Acuerdo, que tenga la obligación de registrarse en la Superintendencia del Mercado de Valores conforme al artículo 157 (“Obligación de Registro”) de la Ley del Mercado de Valores.



Artículo 2 (Definiciones)

Conforme al Artículo 122 ("Definiciones") del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, tal como ha sido modificado por el Decreto Ejecutivo 98 de 27 de septiembre de 2010 y el Decreto Ejecutivo 199 de 23 de junio de 2014, para los efectos del presente Acuerdo los siguientes términos se entenderán así:

1. Sociedad de Inversión Inmobiliaria: toda persona jurídica, fideicomiso o arreglo contractual constituidos bajo las leyes de la República de Panamá, que mediante la expedición y venta de sus cuotas de participación, se dedique al negocio de obtener dinero de inversionistas, a través de pagos únicos o periódicos, con el objeto de invertir y negociar, ya sea directamente o a través de subsidiarias, en bienes inmuebles, títulos representativos de derechos sobre inmuebles o en el negocio de desarrollo y administración inmobiliaria, en la República de Panamá.
2. Negocio de Desarrollo y Administración Inmobiliaria: En relación con una persona jurídica, es la actividad de dedicarse habitualmente, ya sea directamente o a través de subsidiarias, al desarrollo, financiamiento, y/o administración de bienes inmuebles para propósitos residenciales, comerciales o industriales, en la República de Panamá.

Artículo 3 (Exclusiones)

Quedarán excluidas del ámbito de aplicación del presente Acuerdo:

1. La Sociedad de Inversión Inmobiliaria que no tenga la obligación de registrarse conforme al artículo 157 de la Ley del Mercado de Valores.
2. La Sociedad de Inversión que aunque tenga la obligación de registrarse conforme al artículo 157 ("Obligación de Registro") de la Ley del Mercado de Valores, invierta menos del ochenta por ciento (80%) de sus activos en inmuebles, en títulos representativos de derechos sobre inmuebles, o en el negocio de desarrollo y administración inmobiliaria. En este caso, dicha Sociedad de Inversión se regirá por las disposiciones del Acuerdo 5-2004 de 23 de julio de 2004.
3. Cualquier otra Sociedad de Inversión que mediante Ley o disposiciones reglamentarias futuras sea excluida de la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 4 (Administración)

La Sociedad de Inversión Inmobiliaria deberá:

1. Ser administrada por un Administrador de Inversiones con Licencia expedida por la Superintendencia del Mercado de Valores de conformidad con las disposiciones del artículo 11 del Acuerdo 5-2004 de 23 de julio de 2004; o
2. Ser auto-administrada, en cuyo caso deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 14 del Acuerdo 5-2004 de 23 de julio de 2004.

CAPÍTULO SEGUNDO

Registro

Artículo 5 (Solicitud de Registro)

El registro de una Sociedad de Inversión Inmobiliaria se regirá por lo dispuesto en el artículo 15 del Acuerdo 5-2004 de 23 de julio de 2004. No obstante, en lo relativo al capital social autorizado de la sociedad y patrimonio total mínimo, indicado en el numeral 6 del artículo 15 del Acuerdo 5-2004 de 23 de julio de 2004, aplicará lo dispuesto en el Artículo 8 (Capital Mínimo) del presente Acuerdo.

Artículo 6 (Documentos que deben acompañar la solicitud)

La solicitud de registro de una Sociedad de Inversión Inmobiliaria deberá acompañarse de la documentación indicada en el artículo 16 del Acuerdo 5-2004 de 23 de julio de 2004. No obstante, el prospecto informativo, indicado en el numeral 6 del artículo 16 del Acuerdo 5-2004 de 23 de julio de 2004, deberá presentarse conforme al Artículo 7 (Prospecto Informativo) del presente Acuerdo.

La Sociedad de Inversión Inmobiliaria deberá obtener la autorización previa del proyecto de pacto social, o las reformas al mismo, conforme al artículo 332 de la Ley del Mercado de Valores, reglamentado por medio del Acuerdo 7-2013 de 10 de septiembre de 2013.



Artículo 7 (Prospecto Informativo)

El Prospecto Informativo de una Sociedad de Inversión Inmobiliaria deberá reflejar lo siguiente:

1. Denominación social y denominación comercial de la Sociedad de Inversión Inmobiliaria.
2. Objetivos y políticas de inversión, que deberá especificar, entre otros, lo siguiente:
 - a. Criterios de selección de las inversiones, haciendo referencia en todo caso a plazos de vencimiento y duración de las inversiones.
 - b. Estrategia sectorial y porcentajes de concentración a utilizar en cada sector a invertir, tanto máximos como mínimos, dentro del sector inmobiliario. En caso de existir riesgo de concentración, se deberá revelar en el Prospecto e indicar las políticas para mitigarlo.
 - c. Distribución geográfica de las inversiones, el mercado, y otros puntos que sean relevantes.
 - d. Tipos de inmuebles en los que se tiene previsto invertir (como, por ejemplo, viviendas, oficinas, locales comerciales, estacionamientos).
 - e. Las inversiones realizadas en el negocio de desarrollo y administración inmobiliaria.
 - f. Los riesgos inherentes a las diversas inversiones dentro del sector inmobiliario.
 - g. Los criterios de diversificación de riesgos dentro del sector inmobiliario.
 - h. El programa y calendario de inversión de los recursos que se capten.
 - i. La política de conservación y aseguramiento de los bienes inmuebles.
 - j. La política de inversión en valores.
 - k. Detalle de las políticas de endeudamiento y de los riesgos asociados con dichas políticas y dichos niveles de endeudamiento.
 - l. La existencia y requisitos de un coeficiente de liquidez, conforme al artículo 43 del Acuerdo 5-2004 de 23 de julio de 2004.
 - m. En caso de que se realicen transacciones con partes relacionadas, se deberá revelar dicho riesgo en el Prospecto. No obstante, se deberán establecer los mecanismos para notificar a los inversionistas al momento de efectuar una transacción con partes relacionadas. Adicionalmente, un detalle de estas transacciones se deberá incluir en la Memoria anual.
3. Mecanismo de suscripción, y redención, de ser el caso, de las cuotas de participación, forma de calcular el valor neto por cuota de participación. En el caso de la redención deberá señalarse las reglas aplicables atendiendo a la naturaleza de la sociedad de inversión. Asimismo, si la sociedad de inversión distribuye beneficios deberá indicarse los procedimientos aplicables.
4. Monto mínimo de la inversión.
5. Comisiones de administración, de comercialización de las cuotas, y otras que se fijen.
6. Política de dividendos y distribuciones.
7. Designación e identificación del administrador de inversiones. En el caso de que la Sociedad de Inversión vaya a llevar por sí misma su administración, descripción de los órganos de administración (comités de inversiones y auditoría, entre otros) estructura y organigrama de la entidad.
8. Designación e información completa sobre la persona que hará las funciones de custodio de los valores de la cartera de la Sociedad de Inversión.
9. Reglas aplicables a la remoción y sustitución del Administrador de Inversiones y del Custodio.
10. Capital total mínimo o patrimonio fideicomitido inicial a mantener por la Sociedad de Inversión, que deberá ser conforme a lo indicado en el artículo 8 del presente Acuerdo.
11. Método con que se valorarán sus inversiones, que deberá ser conforme a lo indicado en el artículo 10 del presente Acuerdo.
12. Designación e información completa sobre las entidades avaladoras que valorarán sus Inversiones Permitidas; así como una reseña de su trayectoria en el mercado inmobiliario local.
13. En caso que se contemple utilizar los servicios de Entidades Proveedoras de Precios debidamente registradas en la Superintendencia, se deberá informar su nombre y número de registro.
14. Una Declaración de Riesgos, en tamaño de letra no inferior a 12 puntos, que incluya, como mínimo, los siguientes aspectos: Que las inversiones que realiza una Sociedad de Inversión Inmobiliaria presentan altos riesgos, debido a que son inversiones en inmuebles, en títulos representativos de derechos sobre inmuebles, o en el negocio de desarrollo y administración inmobiliaria.
15. Cualquier otra información que la Superintendencia considere relevante para la protección del público inversionista.



CAPÍTULO TERCERO

Funcionamiento, Política de Inversión y Reportes

Artículo 8 (Capital Mínimo)

El capital total mínimo o el patrimonio fideicomitido inicial de la Sociedad de Inversión Inmobiliaria será de Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000.00). El capital total mínimo corresponde al capital y reservas de los accionistas de la empresa y está representado por las siguientes cuentas: capital efectivamente pagado a la fecha del balance; mayor valor obtenido en la colocación de acciones de pago respecto al valor nominal; reservas declaradas; ganancias o pérdidas generadas en ejercicios anteriores y la utilidad o pérdida generada del ejercicio.

Artículo 9 (Políticas de Inversión)

La Sociedad de Inversión Inmobiliaria registrada conforme a este Acuerdo deberá cumplir con las siguientes políticas de inversión:

1. **(Inversiones Permitidas)** Que como mínimo el ochenta por ciento (80%) de sus activos sean invertidos, directamente o a través de subsidiarias, en cualquiera de los siguientes tipos de activos ubicados en la República de Panamá:
 - a) Todo tipo de bienes inmuebles, incluyendo aquellos cuya construcción haya finalizado y que cuenten con permiso de ocupación.
 - b) Aquellos bienes inmuebles que estén en fase de construcción o en plano con permiso de construcción.
 - c) Aquellos bienes inmuebles que no cuenten con un anteproyecto, dentro de las limitaciones establecidas en el presente artículo.
 - d) Opciones de compraventa y promesas de compraventa de bienes inmuebles, siempre que el vencimiento de dichas opciones y promesas no supere el plazo de tres (3) años y que los correspondientes contratos no establezcan restricciones a su libre traspaso.
 - e) Títulos valores, públicos o privados, que gocen de garantías reales emitidos por empresas que se dediquen al negocio de desarrollo y administración inmobiliaria.
 - f) Cualesquier inversiones que le otorguen derechos reales sobre bienes inmuebles.
 - g) Derechos sobre bienes inmuebles derivados de concesiones que permitan realizar el negocio de desarrollo y administración inmobiliaria.
 - h) Acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por sociedades de inversión inmobiliarias. En estos casos, deberá constar información y documentación que sustente que dichas sociedades de inversión inmobiliarias cumplen con las políticas de inversión indicadas en este artículo.

Las inversiones a que se refieren los literales c) y d) anteriores no podrán representar, en ningún caso, más del veinte por ciento (20%) del activo de la Sociedad de Inversión Inmobiliaria; a efectos de este límite, las opciones de compraventa y las promesas de compraventa se valorarán considerando el monto de los aportes abonados al precio de venta pactado de los bienes inmuebles.

La Sociedad de Inversión Inmobiliaria no podrá explotar otros negocios o servicios en los inmuebles integrantes de su activo, más allá del arrendamiento del bien inmueble.

2. **(Inversiones Incidentales)** Que hasta un veinte por ciento (20%) de sus activos sean invertidos en cuentas de ahorros o depósitos a plazo fijo en bancos con grado de inversión, o en valores con grado de inversión que sean negociados en una bolsa de valores u otro mercado organizado. Para los efectos del grado de inversión, el banco o los valores deberán tener calificación de grado de inversión o superior, en los últimos doce meses, emitida por una de las agencias calificadoras de riesgo internacional de Standard & Poor's, Fitch Ratings o Moody's, o calificación equivalente o superior, en los últimos doce meses, emitida por entidades calificadoras registradas ante la Superintendencia. En caso de inversión en instrumentos financieros, sólo será permitido si es para fines de cobertura. Estas Inversiones Incidentales deberán realizarse por medio de intermediarios financieros debidamente autorizados y deberán documentarse. Este sustento deberá conservarse por un periodo no menor a cuatro (4) años a partir de la realización de la Inversión Incidental.

Artículo 10 (Valoración de los Activos)

Con el fin de calcular el valor neto por cuota de participación, la valoración de los activos y pasivos de la Sociedad de Inversión Inmobiliaria deberá realizarse de conformidad con las siguientes reglas:

4


 A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'J' or 'S' followed by a more complex, flowing signature.



1. Las Inversiones Permitidas deberán valorarse de acuerdo a avalúos elaborados por compañías valuadoras debidamente autorizadas para tal efecto. Estos avalúos se deberán realizar, como mínimo, una (1) vez al año, así como con ocasión de adquisición y/o venta del activo; y su sustento deberá conservarse por un periodo no menor a cuatro (4) años a partir de la realización de la valoración y estar a disposición de la Superintendencia.
2. Las Inversiones Incidentales deberán valorarse de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 37 del Acuerdo 5-2004 de 23 de julio de 2004.

En caso de ausencia de precio de mercado, la Sociedad de Inversión Inmobiliaria podrá utilizar los servicios de Entidades Proveedoras de Precios debidamente registradas ante la Superintendencia.

Artículo 11 (Cálculo del mínimo de Inversiones Permitidas)

Antes de realizar una Inversión Incidental, se deberá calcular el mínimo de Inversiones Permitidas, de forma tal que se verifique que con dicha Inversión Incidental se cumpla con el mínimo de Inversiones Permitidas. De no ser así, la Sociedad de Inversión Inmobiliaria deberá abstenerse de realizar la Inversión Incidental que excede la proporción para Inversiones Permitidas.

La realización de este cálculo deberá documentarse; y este sustento deberá conservarse por un periodo no menor a cuatro (4) años a partir de la realización de la Inversión Incidental, y estar a disposición de la Superintendencia.

Artículo 12 (Incumplimiento Temporal de las Políticas de Inversión)

El mínimo de Inversiones Permitidas, indicado en el numeral 1 del artículo 9 del presente Acuerdo, podrá ser incumplido durante los siguientes períodos o circunstancias:

1. (Primer año) Durante el primer año de operación, contado a partir de la notificación de la resolución de la Superintendencia del Mercado de Valores en que se autoriza el registro de la Sociedad de Inversión Inmobiliaria.
2. (Incumplimiento producto de un traspaso) Cuando la Sociedad de Inversión Inmobiliaria decida vender, ceder o enajenar una Inversión Permitida, y que por medio de dicho traspaso incumpliera el mínimo de Inversiones Permitidas.
En este caso, la Sociedad de Inversión Inmobiliaria deberá abstenerse de realizar Inversiones Incidentales hasta que vuelva a cumplir con el mínimo de Inversiones Permitidas.
3. (Incumplimiento producto de un cambio en el valor de mercado de las Inversiones Permitidas o de las Inversiones Incidentales) Cuando por una disminución en el valor de mercado de las Inversiones Permitidas o por un aumento en el valor de mercado de las Inversiones Incidentales se incumpliera el mínimo de Inversiones Permitidas.
En este caso, la Sociedad de Inversión Inmobiliaria deberá abstenerse de realizar Inversiones Incidentales hasta que vuelva a cumplir con el mínimo de Inversiones Permitidas.

Artículo 13 (Obligaciones de información para con los inversionistas)

La Sociedad de Inversión Inmobiliaria o, en su caso, el Administrador de Inversiones tendrá las siguientes obligaciones de información para con sus inversionistas:

1. Poner a disposición de cada inversionista, con anterioridad a la suscripción de participaciones y antes de cada asamblea ordinaria de inversionistas, de un ejemplar del prospecto, de la última Memoria anual y del último informe semestral publicado.
2. Remitir, mensualmente, un estado de cuenta, que refleje como mínimo, un detalle de las inversiones, de la evolución del valor del activo neto, número de cuotas de participación emitidas y en circulación a la fecha del estado de cuenta.
3. Remitir, en un plazo de tres (3) meses finalizado el período fiscal, una memoria anual explicativa del ejercicio, que contendrá, al menos, una descripción de las inversiones de la Sociedad de Inversión Inmobiliaria.
4. Hacer público cualquier hecho de importancia de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores y sus reglamentos vigentes.

Artículo 14 (Informes a la Superintendencia)

La Sociedad de Inversión Inmobiliaria presentará informes semestrales a la Superintendencia por medio del Formulario SI-AS 1.1 adoptado mediante Acuerdo 10-2013 de 10 de diciembre de 2013, en un plazo de dos (2) meses posteriores a la conclusión de cada semestre.





La Superintendencia instruirá a través de circulares el medio y la forma en que se deberán enviar estos reportes, así como la versión vigente del formulario que deberá utilizarse para el envío de los reportes. El formulario vigente estará a disposición en el sitio de internet de la Superintendencia.

Artículo 15 (Estados financieros)

La Sociedad de Inversión Inmobiliaria deberá presentar estados financieros interinos refrendados por un Contador Público Autorizado, en un plazo de dos (2) meses posteriores a la conclusión del primer semestre; y un informe y estados financieros auditados por un Contador Público Autorizado independiente, en un plazo de tres (3) meses finalizado el período fiscal (segundo semestre). Estos estados financieros deberán cumplir con lo establecido en el Acuerdo 8-2000 de 22 de mayo de 2000, incluyendo sus modificaciones presentes o futuras.

La Sociedad de Inversión Inmobiliaria, o la Administradora, deberá poner a disposición del público inversionista estos estados financieros en su sitio web y en sus oficinas.

Artículo 16 (Sanciones por mora en la presentación de Estados Financieros e Informes)

Los criterios de imposición de multas por presentación incompleta de información, no entrega, o mora en la presentación de estados financieros e informes de la Sociedad de Inversión Inmobiliaria, se regirá, *mutatis mutandis*, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 8-2005 de 20 de junio de 2005, o cualquier otro que en el futuro regule la materia de entrega de reportes o informes.

CAPÍTULO CUARTO

Disposiciones finales

Artículo 17 (Carácter supletorio del Acuerdo 5-2004)

El acuerdo 5-2004 de 23 de julio de 2004, incluyendo sus respectivas modificaciones presentes y futuras, regirá, *mutatis mutandis*, todo lo que no se encuentre regulado en este Acuerdo, que aplique a la Sociedad de Inversión Inmobiliaria, siempre y cuando no entre en conflicto con alguna de las disposiciones de este Acuerdo. En caso de que exista un conflicto, las disposiciones de este Acuerdo prevalecerán sobre las disposiciones del Acuerdo 5-2004 de 23 de julio de 2004, incluyendo sus respectivas modificaciones presentes y futuras. No obstante lo anterior, no serán aplicables a la Sociedad de Inversión Inmobiliaria los artículos 27 ("Normas generales sobre las inversiones") y 35 ("Endeudamiento y garantías") del Acuerdo 5-2004 de 23 de julio de 2004.

Artículo 18 (Mercadeo de las Sociedad de Inversión)

La Sociedad de Inversión Inmobiliaria que se registre conforme a este Acuerdo deberá, ya sea en su nombre o en su material publicitario, anunciararse al público inversionista como tal; y cumplir con las obligaciones establecidas en el Acuerdo 2-2013 de 30 de enero de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: (PLAZO DE ADECUACIÓN) Las Sociedades de Inversión Inmobiliarias registradas ante la Superintendencia que al momento de entrada en vigencia del presente Acuerdo no cumplan con lo indicado en el presente Acuerdo, tendrán un término de tres (3) meses para presentar la solicitud de modificación al Prospecto Informativo, con las adecuaciones pertinentes; así como para realizar cualquier otro cambio que resulte necesario.

ARTÍCULO TERCERO: (DEROGATORIO) Se deroga el numeral 1 del artículo 3, el literal a) del numeral 2 del artículo 19, el cuarto párrafo del numeral 3 del artículo 21, el artículo 33 y el tercer párrafo del numeral 2 del artículo 37 del Acuerdo 5-2004 de 23 de julio de 2004; y se subroga el Acuerdo 1-2011 de 14 de febrero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: (VIGENCIA) Este acuerdo entrará a regir al día siguiente de su promulgación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de agosto de dos mil catorce (2014).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE

ANA LUCRECIA TOVAR DE ZARA

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE PANAMA
JOSE RAMON GARCIA PAREDES
SUPERINTENDENTE DEL MERCADO DE PAREDES

Es fiel copia de su original

Panamá 8 de 8 de 2014

6

Fecha:

AVISOS

AVISO DE TRASPASO. En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio e Industrias, se hace de conocimiento público que el aviso de operación No. 8-239-2237-2010-214981 denominado **MINISUPER EL LIBANO**, propiedad de **ABRAHAM MANUEL TORRES MARTÍNEZ**, con cédula No. 8-239-2237, ubicado en el corregimiento de El Líbano, distrito de Chame, provincia de Panamá, ha sido traspasado a la señora **MARÍA INÉS MARTÍNEZ DE SANTOS**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula No. 8-715-1883, a partir de septiembre de 2014. L. 201-416508. Segunda publicación.

La Chorrera, 07 de agosto de 2014. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, yo **SAÚL ARMANDO HIDALGO MORÁN**, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-400-164, con residencia en el distrito de Chame, corregimiento Bejuco. Hago constar que he traspasado mi aviso de operación No. 8-400-164-2010-242902, de mi establecimiento comercial denominado **JARDÍN EL SABROSÓN**, ubicado en el corregimiento de Bejuco, Vía Interamericana, frente a la estación Shell, casa s/n, distrito de Chame, que me autoriza a la venta de licores en recipientes abiertos, refrescos, comidas preparadas y bailes ocasiones, hago constar que le he traspasado a la señora **ELVIA RAQUEL DE LEÓN DOMÍNGUEZ**, panameña, mayor de edad, con cédula 8-318-817. Atentamente, Saúl Hidalgo Morán. 8-400-164. L. 201-416469. Segunda publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio **SUPER MERCADO FÉNIX**, con aviso de operación No. 8-786-24292013-377437, ubicado en Ave. Américas, vía principal, L-2, **MISIELA CHOK LOO DE ZHANG**, con cédula 8-786-2429, traspasa a la joven **CAROLINA LUO CHEE**, con cédula 8-881-1303 en Ave. Américas. 8/8/14. Misielia Chok Loo de Zhang.L. 201-416547. Segunda publicación.



CONVENIO DE REHABILITACIÓN DE LOS QUEBRADOS

Entre los suscritos a saber, **Carlos Ernesto Dacosta Silvera**, varón, panameño, comerciante, mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal No .8-236-403 actuando en nombre y representación de la sociedad denominada **SUNNY DEW EXPORT AND IMPORT S.A.**, sociedad anónima inscrita a la Ficha 348513, ROLLO 61133, IMAGEN 73, sección de micro películas mercantil del Registro Público constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, debidamente autorizado al efecto, quien en adelante se denominará, **LA DEMANDANTE**, por una parte, y por la otra, **BHASKER RATILAL**, varón, de nacionalidad Hindú, mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal No. E-8-45230, actuando en su propio nombre y en representación de la sociedad denominada **CONSTRUCTORA LAXMI, S.A.**, sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República de Panamá, debidamente autorizado para tal efecto, quien en adelante se denominarán **LOS QUEBRADOS**, y cuando se refiera a todos se llamaran **LAS PARTES**, hemos convenido en celebrar un **CONVENIO PARA LA REHABILITACIÓN DE LOS QUEBRADOS**, con el propósito de ponerle término al Proceso de Quiebra, que se ventila en este Juzgado Primero de lo Circuito Civil de la Provincia de Herrera, todo lo cual hacemos en los siguientes términos y cláusulas:

PRIMERA: LAS PARTES, acuerdan que el objetivo de este convenio es indemnizar económicamente a **LA DEMANDANTE** y rehabilitar a **BHASKER RATILAL** y **CONSTRUCTORA LAXMI, S.A.**, dentro del proceso Universal de Quiebra, que se le sigue ante el **JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO, RAMO CIVIL DE HERRERA** y dar por terminado el proceso judicial aquí descrito.

SEGUNDA: LA DEMANDANTE, en su calidad de único acreedor reconocido en Junta previa y poseedora de un crédito privilegiado de acuerdo a lo establecido por los artículos 1632 del Código de Comercio y 1882 del Código Judicial, vigentes de la Republica de Panamá.

TERCERO: De Igual forma declara **LA DEMANDANTE** y **LOS QUEBRADOS** que al haberse realizado previamente la junta de verificación, examen y reconocimiento de créditos es viable la firma del presente convenio. 



CUARTO: LOS QUEBRADOS, manifiestan que reconocen deber y deudor **LA DEMANDANTE** la suma de SESENTA MIL Dólares (\$60.000.00), el cual será pagadero de la siguiente forma:

- a. A la firma del presente convenio se le entregara a **LA DEMANDANTE**, cheque de gerencia por la suma de TREINTA MIL DÓLARES AMERICANOS (\$30.000).
- b: Entrega a la firma de este convenio Carta Promesa de Pago, irrevocable del Credicorp Bank o de un banco de la localidad a favor del demandante por la suma de TREINTA MIL DÓLARES AMERICANOS (\$30.000).

Queda entendido y así lo declaran las partes que si **LA DEMANDANTE**, no recibe las sumas de dinero aquí pactadas o se incumple con cualquiera de las cláusulas aquí acordadas, se entiende incumplido el convenio de rehabilitación aquí descrito y se continuara con el proceso Universal de Quiebra instaurado por **LA DEMANDANTE** versus **LOS QUEBRADOS**.

QUINTO: **LA DEMANDANTE**, reconoce que como resultado del presente CONVENIO, quedaran sin efecto todas las acciones legales civiles, penales o de cualquier otra clase instauradas en contra de **LOS QUEBRADOS** y solicita al Tribunal el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en este proceso e impuestas sobre **LOS QUEBRADOS**.

SEXTO: LAS PARTES manifiestan que no han sufrido perjuicio económico o moral, reciproco como resultado de este proceso o de cualesquiera otro proceso en que estuviesen involucrados entre sí, comprometiéndose las partes a no ejercitar acción legal o extrajudicial de ningún tipo entre los aquí suscritos. No siendo la intención de LAS PARTES contratantes promover reclamación legal de ningún tipo ante tribunales civiles, penales, comerciales, administrativos o de cualquier otra clase de este país por cualquier asunto derivado del presente proceso de quiebra que se ve finalizado por este Convenio. De igual forma declara **LA DEMANDANTE**, que este convenio no tiene vinculación por reclamos realizados por terceros ajenos, a esta Quiebra para el cobro de créditos adeudados a ellos por **LOS QUEBRADOS**, no estando por tanto supeditado el cumplimiento de este Convenio a los posibles reclamos que pudiesen plantearse.

SEPTIMO: En base a todas las disposiciones antes expuestas, y para consideración de este tribunal solicitamos que mediante auto se sirva decretar que

Attest

ha cesado el Estado de Quiebra de BHASKER RATILAL y CONSTRUCTORA LAXMI. S.A. y en tal sentido declare y disponga.

- a) Que ha terminado el embargo y el depósito judicial de todos los bienes, libros, papeles y demás documentos y cuentas bancarias de BHASKER RATILAL y CONSTRUCTORA LAXMI. S.A.
- b) Que queda sin efecto la orden que se dio al Registro Público para que se abstuviera de inscribir títulos emanados de BHASKER RATILAL y CONSTRUCTORA LAXMI. S.A.
- c) Que quede sin efecto la orden que se dio a la Dirección General de Migración y Naturalización para que se le impidiera al Representante Legal de CONSTRUCTORA LAXMI. S.A., señor BHASKER RATILAL y a título personal, ausentarse del domicilio de la Quiebra.
- d) Que quede sin efecto la acumulación que se decreto respecto a todos los procesos civiles en los que BHASKER RATILAL y CONSTRUCTORA LAXMI. S.A., estaban participando.

OCTAVO: LAS PARTES declaran que aceptan los términos y condiciones de este Convenio y se obligan a que el mismo sea fielmente cumplidos por ambas partes por tanto solicitan su aprobación al Tribunal.

Dado en la Ciudad de PANAMA y no siendo otro el objeto de la presente, se lee y se firma por todos los que en ellas han intervenido, el día 29 del mes de abril de 2014.

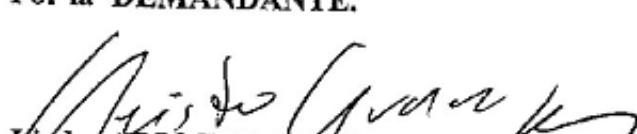

BHASKER RATILAL, CEDULA No.E-8-45230

BHASKER RATILAL en su calidad de representante legal de CONSTRUCTORA LAXMI, S.A.

Abogado de los Quebrados


Licdo. Francisco Espinosa Castillo.
Cedula No.2-78-1148
Abogado de los Quebrados.


SUNNY DEW EXPORT AND IMPORT S.A.
CARLOS DACOSTA SILVERA.
Por la DEMANDANTE.


Licdo. ARIOSTO ARDILA MENDIZABAL
8-229-2702.
Abogado de La Demandante.

GACETA OFICIAL

Liquidación 201-416505

Yo, Lic. RAÚL IVÁN CASTILLO SANJUR, Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, con Cédula No. 4-157-725,
CERTIFICO:
Que dada la certeza de la identidad de la(s) persona(s) que firma(firmaron) el presente documento sus(s) firma(s) est(son) auténtica(s)
(Art 1736 C.C. Art 835 C.J.)
29 Abril 2014
Panamá


Testigos
LIC. R. IVÁN CASTILLO SANJUR
Notario Público Tercero

EDICTOS**REPUBLICA DE PANAMA
MUNICIPIO DE AGUADULCE
EDICTO # 33-14**

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, en uso de sus facultades legales, hace del conocimiento público que se ha presentado solicitud de adjudicación de terrenos Municipales.

Que la señora **SUSANA HERRERA RIVERA**, con cedula de identidad personal 8-179-651, ha solicitado en este despacho, la adjudicación de un lote de terreno ubicado en Calle Cuba, Corregimiento de Barrios Unidos, Distrito de Aguadulce a segregarse de la Finca Municipal 11436, Tomo 1592, Folio 150, cuyos linderos son los siguientes:

Norte: Calle República Cuba.

Sur: Terreno Municipal ocupado por: Jorge Isac Pineda

Este: Terreno Municipal ocupado por: Aura De León.

Oeste: Calle Sin Nombre.

El lote de terreno se describe de la siguiente Forma: **Descripción del lote:** del punto uno (1) o punto de partida al punto dos (2) con rumbo S61°25'21"E, limita con Calle República de Cuba y mide 27.38 mts., del punto dos (2) al punto tres (3) con rumbo 21°44'57"W, limita con Calle Sin Nombre y mide 19.78 mts., del punto tres (3) al punto cuatro (4) con rumbo N65°40'43"W, limita con Finca 11436 Tomo 1592 Folio 150 Propiedad del Municipio de Aguadulce Ocupada por: Jorge Isac Pineda y mide 27.20 mts., del punto cuatro (4) al punto uno (1) con rumbo N21°43'17"E, limita con Finca 11436 Tomo 1592 Folio 150 Propiedad del Municipio de Aguadulce Ocupada por: Aura De León y mide 21.82 mts.

El área total del terreno solicitado es de 565.36 mts². Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible en esta Alcaldía y en la Corregiduría de Barrios Unidos, para que todas aquellas personas que se crean perjudicadas o tengan mejor derecho, hagan valer los derechos.

Copia de este edicto se le entregará a la parte interesada, para que la haga publicar en un diario de circulación nacional por tres (3) días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Este edicto se fijará por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de fijación.

Dado en la ciudad de Aguadulce, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014).

(Fdo.)

Licdo. Jorge Luis Herrera
Alcalde Municipal

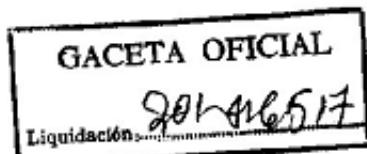
(Hay sello del caso)

(Fdo.)

Licda. Yatcenia De Tejera
Secretaria General

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 4 de agosto de 2014.

Yatcenia D. de Tejera
LICDA YATCENIA DE TEJERA
Secretaria General





REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No. 108-2014

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA
DE COCLE,

HACE SABER QUE:

Que ULISES URIETA HERNANDEZ vecino (a) de EL BARRERO Corregimiento EL ROBLE del Distrito de AGUADULCE portador (a) de la cedula N°. 9-209-510 solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud No. 2-806-13, según plano aprobado N°. 201-03-13743 adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Con una superficie total de 0 HA + 2646.24 M2 Ubicada en la localidad de EL BARRERO Corregimiento de EL ROBLE, Distrito de AGUADULCE, Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

- NORTE: FINCA: 27324, ROLLO: 1, ASIENTO: 1, PROPIEDAD DE ADELINA SALDAÑA GUERRERO.
- SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR NEMESIO CAMARENA CRUZ
- ESTE: CAMINO DE TIERRA DE 10.00 MTS A CARRETERA PANAMERICANA.
- OESTE: CAMINO DE TIERRA DE 10.00 MTS A OTROS LOTES - A ANTENA TELEFONICA

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Corregiduría de EL ROBLE Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOME, HOY 21 DE JULIO DE 2014.

LICDA. LIDIA PINZON DE OCAÑA
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

JUANA BALOYES
SECRETARIO AD-HOC

GACETA OFICIAL

Liquidación, 201-415768



**REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION DE TITULACION Y REGULARIZACION
DIRECCION REGIONAL DE HERRERA**

EDICTO N° 107-2014

**LA SUSCRITA FUNCIONARIA SUSTANCIADORA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACION DE TIERRAS, DE LA REGIONAL DE HERRERA**

HACE SABER:

Que, **TERESIN MARIN SANCHEZ**, varón, mayor de edad, panameño, casado, Agricultor, portador de la Cédula de Identidad personal número **6-60-150**, residente en **LA HONDA**, Corregimiento de **LA PITALOZA**, Distrito de **LOS POZOS**, Provincia de **HERRERA**; con solicitud de Adjudicación de Tierra **No.6-0035-2007** fechada **13 de Julio de 2007**, ha solicitado a la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS, DE LA REGIONAL DE HERRERA**, la adjudicación a título oneroso de dos(2) globos de tierra que corresponden al Plano Aprobado No.**603-06-8070**, del **25 de octubre de 2013**, con una extensión superficial total de **VEINTINUEVE HECTAREAS MAS SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PUNTO SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (29HAS+6249.75M²)**, las cuales se encuentran localizadas en **LA HONDA**, Corregimiento de **LA PITALOZA**, Distrito de **LOS POZOS**, Provincia de **HERRERA**, comprendido dentro de los siguientes linderos:

GLOBO N°1 AREA: 22HAS+4031.67MTS2

NORTE : TERRENO NACIONAL OCUPADO POR MIGUEL MARIN
 SUR : QUEBRADA LA HONDA
 ESTE : SERVIDUMBRE DE 8.00 METROS DE ANCHO QUE CONDUCE
 A LOS ÑOPOS Y A QUEBRADA PIEDRA
 OESTE : TERRENO NACIONAL OCUPADO POR MIGUEL MARIN

GLOBO N°2 AREA: 7HAS+2218.08MTS2

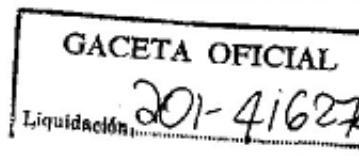
NORTE : QUEBRADA LA PITALOZA Y TERRENO NACIONAL OCUPADO
 POR VIRGILIO MARIN
 SUR : QUEBRADA LA PITALOZA
 ESTE : QUEBRADA LA PITALOZA Y TERRENO NACIONAL OCUPADO
 POR VIRGILIO MARIN
 OESTE : SERVIDUMBRE DE 8.00 METROS DE ANCHO QUE CONDUCE
 A LOS ÑOPOS Y A QUEBRADA PIEDRA

Para efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de esta Oficina de Regional de Herrera, en la Alcaldía de **LOS POZOS**, del mismo se entregarán al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la Ciudad de Chitré, a los **veintiocho** (28) días del mes de **julio** de 2014, en las oficinas de la Dirección de Titulación y Regularización, Provincia de Herrera.

FIRMA frauda
 NOMBRE: GEOVANIS ARANDA
 SECRETARIA

FIRMA Wellareal
 LIC. MONICA VILLARREAL C.
 FUNCIONARIA SUSTANCIADORA





EDICTO No. 113-2014

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Regional de la ANATI, en la Provincia de Veraguas al público:

HACE SABER

Que el señor (a) **ABIGAIL CERRUD ROBLES DE ABREGO Y OTROS**, vecino de BDA. **LA SIESTA**, Corregimiento TOCUMEN, Distrito TOCUMEN, Provincia de PANAMA portador de la cedula de identidad personal No. 9-96-140, ha solicitado a La Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud No.9-188, según plano aprobado No. 905-12-15104, la adjudicación de título oneroso de una parcela de tierra baldía adjudicable con una superficie **31 has+21.71 m2**, ubicado en la localidad de **MANICUDA**, Corregimiento **ZAPOTILLO**, Distrito de **LAS PALMAS**, Provincia de **VERAGUAS**, comprendido dentro de los siguientes linderos:

GLOBO A:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR SOCORRO CERRUD ROBLES DE BARRIOS.

SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR PATROCINIO CERRUD.

ESTE : CAMINO DE TIERRA DE 10.00 METROS DE ANCHO A ZAPOTILLO A RIO JORONES.

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR PATROCINIO CERRUD, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR CESAR BATISTA CERRUD.

GLOBO B

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR POLO CERRUD ROBLES O APOLONIO CERRUD ROBLES, CAMINO DE 10.00 METROS DE ANCHO A ZAPOTILLO Y A RIO JORONES.

SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR PEDRO ROBLES MORALES, QUEBRADA CACAO.

ESTE: CAMINO DE TIERRA DE 5.00 MTS DE ANCHO A RIO JORONES A RIO MANICUDA.

OESTE: CAMINO DE 10.00 METROS DE ANCHO A ZAPOTILLO Y A RIO JORONES.

GLOBO C

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR POLO CERRUD O APOLONIO CERRUD ROBLES; TERRENO NACIONAL OCUPADO POR VICTORIANO ADAMES LUNA.

SUR: RIO MANICUDA.

ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR RAUL CARBONEL.

OESTE: CAMINO DE TIERRA DE 5.00 MTS DE ANCHO A RIO JORONES A RIO MANICUDA.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho en La Alcaldía del Distrito de **LAS PALMAS** y copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 1 días del mes de agosto de 2014.

LICDA. DIRECC. ABREGO
Funcionario Sustanciador

LICDA. CRISTHIAN PINEDA
Secretaria

| | |
|------------------------|--|
| GACETA OFICIAL | |
| Liquidación: 201-94222 | |



ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PESÉ.....Pesé, 25 de julio del 2014.

EDICTO N° 01

EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PESÉ, POR ESTE MEDIO AL PÚBLICO.

HACE SABER

Que el señor **Luis Carlos Poveda Peña**, con cédula **6-74-123**, varón panameño, mayor de edad, casado, con domicilio en Los Hatillos, corregimiento de El Barrero, Distrito de Pesé, ha solicitado se le extienda título de compra definitiva sobre un solar Municipal adjudicable en Los Hatillos, corregimiento de El Barrero de Pesé, Finca 12472, Rollo 2, Doc. 8 y el que tiene una capacidad superficiaria de dos mil trescientos noventa y dos metros con treinta y cinco decímetros (**2392.35 mts²**) y está comprendido dentro de los siguientes linderos:

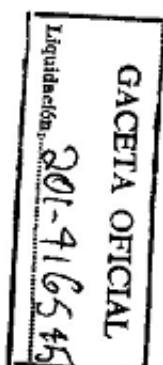
NORTE: CARRETERA NACIONAL.

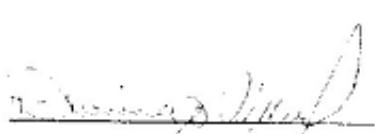
SUR: CARRETERA.

ESTE: PASTORA POVEDA.

OESTE: MICHAEL CÓRDOBA.

Para que sirva de formal notificación a fin de que se considere perjudicado con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente **EDICTO** en un lugar visible de este despacho por el término de ocho(8) días hábiles, tal como lo establece el artículo 16 del acuerdo 16 del 30 de septiembre de 1977, además se le entrega sendas copias al interesado para que se haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial en Panamá y por tres veces consecutivas en un periódico de Panamá.




DOMINGO VILLARREAL B.
ALCALDE DEL DISTRITO

*FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL*


DILKA HERNÁNDEZ DE NIETO
SECRETARIA



República de Panamá
Municipio de Arraiján

Dirección de Ingeniería
Sección de Catastro

EDICTO N° 025-14

Arraiján, 23 de JULIO del 2014.

El Suscrito Secretario General del Distrito de Arraiján,

HACE SABER

Que los señores **IVAR JOSÉ MÉNDEZ**, panameños con cédula de identidad personal N° **8-484-425** y **CARMEN HELENA GARCÍA DE MÉNDEZ** „panameña mayor de edad portador de la cédula de identidad personal N° **9-45-582** con domicilio en Bethania, barriada camino real casa 958, han solicitado a este despacho la Adjudicación a Título de COMPRA Y VENTA, de un lote de terreno que forma parte de la Finca **3843** inscrita al tomo **78** folio **260** de propiedad de este Municipio, ubicado en **Juan Demóstenes Arosemena calle séptima barriada Nuevo Arraijan** con un área de **2,000 mts²** y dentro de los siguientes linderos y medidas según el plano No 80102-131744:

NORTE: Resto libre de la finca 3843 V. MIDE: 100.00 MTS.

SUR: Resto libre de la finca 3843 V. MIDE: 100.00 MTS.

ESTE: Calle sexta V. MIDE: 20.00 MTS.

OESTE: Calle séptima V. MIDE: 20.00 MTS.

Para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la última publicación se hagan valer los derechos a que haya lugar. En atención a lo que dispone el Artículo doce del Acuerdo N° 31 del 16 de junio de 2009, se ordena la publicación del presente EDICTO, por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, diez (10) días hábiles en la Corregiduría del área y por diez días hábiles en este despacho. Copias del mismo se entregarán a interesado para tal efecto.

Para que sirva de formal notificación a las partes, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Alcaldía hoy veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014) siendo las diez (10:00) de la mañana y por el término de diez días hábiles.

FÍJESE Y PÚBLIQUESE.

Alejandro Chiam Clark
~~SECRETARIO GENERAL
DEL MUNICIPIO DE ARRAIJAN~~

GACETA OFICIAL

Liquidación 201-416682



**REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
PROVINCIA DE COLON**

EDICTO NO: 3- 346-14

El Suscrito Director Provincial de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la Provincia de Colón al Público.

HACE CONSTAR:

Que el señor **MAXIMINO FAMANIAS GONZALEZ**, con Cédula de Identificación Personal No. 4-793-2477, con residencia en **LAS CUMBRES**, Corregimiento de **SAN MIGUELITO**, Distrito **SAN MIGUELITO**, Provincia de **PANAMA** y **LUZEIRA SUE PIEFFER ZALDIVAR**, con Cédula de Identificación Personal No. 3-701-1825 con residencia en **LAS QUINTAS DE PILON**, Corregimiento de **PUERTO PILON**, Distrito **COLON**, Provincia de **COLON**, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud de adjudicación No. **3-262-13 DE 19 DE MARZO DE 2014**, y según plano aprobado No. **301- 08- 6619 DE 25 DE ABRIL DE 2014**, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno Nacional, con una superficie de **1 Has. + 356.00 Mts.2**, el terreno **esta ubicado en la localidad de LIMON**, Corregimiento de **LIMON**, Distrito **COLON**, Provincia de **COLON**, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terrenos nacionales ocupado por: Lineth Hugues

SUR: Calle de 9.00 metros de ancho hacia la transismica hacia Limón y otros lotes

ESTE: Terrenos nacionales ocupado por: Luzeira Sue Pieffer Zaldívar

OESTE: Terrenos nacionales ocupado por: Sixto Paz Zúñiga

Para los efectos legales se fija este edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía de Colón ó en la Corregiduría de Limón, copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes; tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Sabanitas a los 16 días del mes de mayo de 2014

Firma:

Nombre: **Licdo. Marcos Limón**
Director Provincial de la ANATI-Colon

Firma:

Nombre: **Cinthia López B.**
Secretaria Ad-Hoc



GACETA OFICIAL

Liquidación 201-415599



**REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
PROVINCIA DE COLON**

EDICTO NO: 3- 347-14

El Suscrito Director Provincial de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la Provincia de Colón al Público.

HACE CONSTAR:

Que el señor LUZEIRA SUE PIEFFER ZALDIVAR con Cédula de Identificación Personal No. 3-701-1825, LUZEIRA SUE PIEFFER ZALDIVAR, con Cédula de Identificación Personal No. 3-701-1825 con residencia en LAS QUINTAS DE PILON, Corregimiento de PUERTO PILON, Distrito COLON, Provincia de COLON, ISIS YAVEL PIEFFER ZALDIVAR con Cédula de Identificación Personal No 3-709-1232, con residencia en VILLA LUCRE, Corregimiento de SAN MIGUELITO, Distrito SAN MIGUELITO, Provincia de PANAMA, RICHARD ALEXIS PIEFFER ZALDIVAR con Cédula de Identificación Personal No 3-707-762, con residencia en COLON CALLE 13, Corregimiento de BARRIO SUR, Distrito COLON, Provincia de COLON y HILDA IVETTE PIEFFER con Cédula de Identificación Personal No 3-703-2351, con residencia en LOS PERALES, Corregimiento de CHITRE, Distrito LOS SANTOS, Provincia de COLON han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud de adjudicación No. 3-261-13 DE 19 DE MARZO DE 2014, y según plano aprobado No.301-08-6618 DE 25 DE ABRIL DE 2014, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno Nacional, con una superficie de 1 Has. + 44.50 Mts.2, el terreno esta ubicado en la localidad de LIMON, Corregimiento de LIMON, Distrito COLON, Provincia de COLON, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terrenos nacionales ocupado por: Lineth Hugues

SUR: Calle de 9.00 metros de ancho hacia la transmica hacia Limón y otros lotes, terrenos nacionales ocupado por: Máximo Famanía González

ESTE: Calle de 9.00 metros de ancho hacia la transmica hacia Limón y otros lotes

OESTE Terrenos nacionales ocupado por: Máximo Famanía González

Para los efectos legales se fija este edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía de Colón ó en la Corregiduría de Limón, copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Sabanitas a los 16 días del mes de mayo de 2014

Firma:

Nombre: **Lledo. Marcos Lopez**

Director Provincial de la ANATI-Colon



Firma:

Nombre: **Cinthia Lopez B.**

Secretaria Ad-Hoc

GACETA OFICIAL

Liquidación 201-415598



REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
PROVINCIA DE COLON

EDICTO NO: 3- 431-14

El Suscrito Director Provincial de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la Provincia de Colón al Público.

HACE CONSTAR:

Que el señor **BASILIA BIROLA MIRANDA**, con cedula de Identidad Personal No. 1- 709- 2150, residencia de **CAIMITO**, Corregimiento de **COCLE DEL NORTE**, Distrito **DONOSO**, Provincia de **COLON**, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud de adjudicación No. **3-237-11 DE 11 DE OCTUBRE DE 2011**, y según plano aprobado No.**303-02-6202 DE 21 DE JUNIO DE 2013**, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno Nacional, con una superficie de **9 Has. + 8529.324 Mts.2**, el terreno esta ubicado en la localidad de **CAIMITO**, Corregimiento de **COCLE DEL NORTE**, Distrito **DONOSO**, Provincia de **COLON**, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: terrenos nacionales ocupado por Lidia Arcia Birola de Mendoza

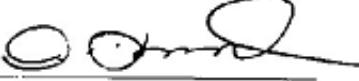
SUR: terrenos nacionales ocupado por Benjamín Boyd

ESTE: terrenos nacionales ocupado por Acueducto de la comunidad de Caimito

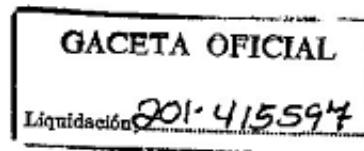
OESTE: Rio Caimito.

Para los efectos legales se fija este edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía de **Donoso** ó en la Corregiduría de **Cocle del Norte**, copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Sabanitas a los 8 días del mes de julio de 2014

Firma: 
Nombre: **Lledo. Marcos Lim**
Director Provincial de la ANATI-Colón

Firma: 
Nombre: **Cinthia López B.**
Secretaria Ad-Hoc



REPUBLICA DE PANAMA



REGION N°7 CHEPO.
EDICTO N° 8-7-169-14.

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierra, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el Señor, **MARCELO AUGUSTO PEREZ GARCIA , BOLIVAR ARIEL PALMA GARCIA** Vecino de **VILLA LUCRE** corregimiento de **JOSE DOMINGO ESPINAR** del Distrito de **SAN MIGUELITO**, Provincia de **PANAMA** Portador de la cédula de identidad personal **Nº 9-96-171,9-123-2350**, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud N° **8-7-272-12** del **16 DE AGOSTO** de **2012**, según plano aprobado N° **805-08-24371 DEL 16 MAYO 2014** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Nacional adjudicadle con una superficie total de **22Has + 3,002.14m²** que forman parte de la Propiedad de la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRA.

El terreno esta ubicado en la localidad de **QUEBRADA CALI** Corregimiento **TORTI** Distrito de **CHEPO** Provincia de **PANAMA**, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR GONZALO LUIS MOLINA JAEN, CAMINO AL PREDIO DE 6.00 MTS.

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR ARCENIO DELGADO, ARCELIO GARCIA ALMENDRA, CANDELARIO GARCIA, BRAULIO FERNANDEZ, JOVANYS GARCIA CAMINO DE 12.80 MTS. ATROS LOTES PREDIOS Y QDA. CALI.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR ROMAN BEITIA, CAMINO DE 12.80MTS. A OTROS PREDIOS Y HACIA LA C.P.A. Y QDA. CALI.

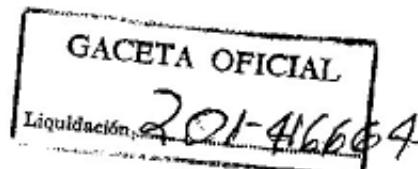
OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR GONZALO LUIS MOLINA JAEN.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **CHEPO** o en la corregiduría de **TORTI** hace entrega al interesado los edictos para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley 37de 21 septiembre 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CHEPO** a los **4** días del mes de **AGOSTO** DE **2014**.

Firma: _____
SRA. MIGDALIS MONTENEGRO
 Secretaria Ad - Hoc.

Firma: _____
LIC. NELSON GRATACOS
 Funcionario Sustanciador



**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE DARIEN**



EDICTO N° 34-14

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN EN LA PROVINCIA DE DARIÉN AL PÚBLICO:

HACE SABER

Que el señor (a), **JUAN JAVIER TAYLOR MIRANDA**, con cédula de identidad personal N° 8-745-234, vecino (a) de **LA PALMA**, Corregimiento de **LA PALMA**, Distrito de **CHEPIGANA**, Provincia de **DARIEN**, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización, mediante solicitud N° 5-1226-13, según plano aprobado N° 501-02-2267, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de **21HAS.+6251.30M²**, ubicada en la localidad de **CAMOGANTI**, Corregimiento de **CAMOGANTI**, Distrito de **CHEPIGANA**, Provincia de **DARIÉN**, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CAMINO DE SERVICIO DEL RIO PIHUILA HACIA OTRAS FINCAS

SUR: JUAN JAVIER TAYLOR MIRANDA

ESTE CAMINO DE SERVICIO DEL RIO PIHUILA HACIA OTRAS FINCA Y

JUAN JAVIER TAYLOR MIRANDA.

OESTE: LISBETH EDITH MURILLO DE LEON Y JUAN JAVIER TAYLOR

MIRANDA.

Para los efectos legales, se fija el presente **EDICTO** en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía Municipal del Distrito de **CHEPIGANA**, de la Corregiduría de **CAMOGANTI** y copias del mismo se entregan al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación,
Dado en Santa Fé a los 27 días del mes de ENERO del 2014


TERCERA JANEVA VALENCIA
Funcionaria Sustanciadora De La
Dirección De Titulación Y Regularización
De Darién.


MICHELLE SMITH
Secretaria Ad - Hoc

**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE DARIEN**



EDICTO N° 54-12

La Suscrita Funcionaria Sustanciadora De La Dirección De Titulación Y Regularización En La Provincia De Darién Al Público:

HACE SABER

Que el señor (a), **JOYCE SUSSETH GONZALEZ PAZ**, con cédula de identidad personal N° **8-838-1936**, vecino (a) de **LA PALMA** Corregimiento de **LA PALMA**, Distrito de **CHEPIGANANA**, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud N° **5-87-09**, según plano aprobado N° **501-02-2149**, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie de **53Has+6639.26m²**, ubicada en la localidad de **PIXBAE**, Corregimiento de **CAMOGANTI**, Distrito de **CHEPIGANANA**, Provincia de **DARIÉN**, comprendido dentro de los siguientes linderos:

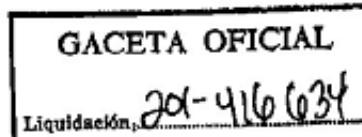
Norte: JAZMIN MARCELLA DE LEON
Sur: EUSTAQUIA ARROYO BETHANCOURTH, SERVIDUMBRE DE ACCESO HACIA OTRAS FINCAS
Este: CAMINO DE SERVICIO DEL RIO PIHUILA HACIA OTRAS FINCAS Y EUSTAQUIA ARROYO BETHANCOURTH
Oeste: SERVIDUMBRE DE ACCESO HACIA OTRAS FINCAS

Para los efectos legales, se fija el presente **EDICTO** en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía Municipal del Distrito de **CHEPIGANANA**, de la Corregiduría de **CAMOGANTI** y copias del mismo se entregan al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación,
 Dado en Santa Fé a los 28 días del mes de **MAYO** del 2012.

[Signature]
TEC. JANEYA VALENCIA
 Funcionaria Sustanciadora De La
 Dirección De Titulación Y Regularización/Darién.

[Signature]
LEIDIANA APENCIO
 Secretaria Ad - Hoc



**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE DARIEN**



EDICTO N° 63-12

La Suscrita Funcionaria Sustanciadora De La Dirección De Titulación Y Regularización En La Provincia De Darién Al Público:

HACE SABER

Que el señor (a), **SEBERINA GUERRA MENDOZA**, con cédula de identidad personal N° 9-754-1974, vecino (a) de **VILLANUEVA**, Corregimiento de **SANTA FE**, Distrito de **CHEPIGANA**, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud N° 5-446-10, según plano aprobado N° 501-16-1934, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie de **0Has+0327.06m²**, ubicada en la localidad de **VILLANUEVA**, Corregimiento de **SANTA FE**, Distrito de **CHEPIGANA**, Provincia de **DARIÉN**, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: CAMINO DE 6.00 METROS A OTROS LOTES
Sur: TRINIDAD CRUZ, FERNANDO JORDAN
Este: FERNANDO JORDAN
Oeste: CAMINO DE 6.00 METROS A OTROS LOTES Y A CENTRO DE SALUD

Para los efectos legales, se fija el presente **EDICTO** en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía Municipal del Distrito de **CHEPIGANA**, de la Corregiduría de **SANTA FE** y copias del mismo se entregan al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación,
 Dado en Santa Fe a los 19 días del mes de JUNIO del 2012.

Janeya Valencia
TEC. JANEYA VALENCIA
 Funcionaria Sustanciadora De La
 Dirección De Titulación Y Regularización/Darién.

Leidiana Atencio
LEIDIANA ATENCIO
 Secretaria Ad - Hoc

| |
|-------------------------|
| GACETA OFICIAL |
| Liquidación: 201-416648 |